



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Estudios Superiores
CUAUTITLAN

Guía Sobre el Tratamiento Fiscal del Impuesto Sobre la
Renta de Personas Físicas con Actividad Empresarial,
Régimen General de Ley

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADA EN CONTADURIA
p r e s e n t a
ROCIO PATRICIA GARZON MIGUEL

Asesor: L.C. Francisco Alcantara Salinas

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

U.N.A.M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.C.S. - C.

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Guía sobre el tratamiento fiscal del impuesto sobre la renta
de personas físicas con actividad empresarial, régimen
general de Ley".

que presenta la pasante: Rocío Patricia Garzón Miguel
con número de cuenta: 8906604-1 para obtener el TÍTULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 3 de Junio de 1997

PRESIDENTE	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
VOCAL	<u>L.C. Mario López</u>	
SECRETARIO	<u>L.C. Ofelia Noguez Cisneros</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>C.P. Fermín González Camberos</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Pedro Orbe Solís</u>	

AGRADECIMIENTOS

Doy Gracias a Dios por
darme vida, salud y fortaleza
para salir siempre adelante
y lograr una de mis metas.

A mis papás:
Como prueba de infinito agradecimiento
al apoyo moral y económico, que me han
brindado para superarme como persona,
como estudiante y finalmente como
profesionista.

A Paola y Marisol:
Con quién comparto mi triunfo
y mi pensar, de que con un poco
de esfuerzo, paciencia y dedicación
podemos cumplir nuestros objetivos
y llegar a nuestras metas.

A Jorge:
Porque su amor, su ayuda, su confianza
y comprensión, me motivaron en todo
momento para terminar con éxito este
trabajo. Gracias amor.

**A la Universidad Nacional Autónoma
de México, por abrimme sus puertas
y a la FES-Cuautitlán porque en ella
recibí, la formación y los conocimientos
necesarios para poder desarrollarme
en el ámbito profesional.**

**A mi asesor:
Francisco Alcántara Salinas
Porque con su experiencia me
encamino y oriento en la
elaboración de esta tesis.**

**A mis familiares y amigos:
Que de una u otra forma me
apoyaron, durante la carrera y
en la realización de este trabajo.**

Rocio.

CONTENIDO TEMATICO

INTRODUCCIÓN

Capítulo 1. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

1.1 Antecedentes históricos.	1
1.2 Clasificación de las contribuciones.	4
1.3 Elementos del impuesto.	6
1.4 Marco legal de las contribuciones.	8
1.5 Actividades empresariales y su clasificación.	13

Capítulo 2. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

2.1 Obligaciones de los contribuyentes.	18
2.2 Ingresos de las personas físicas con actividad empresarial.	
2.2.1 Conceptos que se consideran ingresos.	22
2.2.2 Determinación del componente inflacionario.	23
2.2.3 Otros ingresos acumulables.	29
2.2.4 Momentos en los que se consideran que se obtienen los ingresos.	31
2.2.5 Ingresos exentos.	33
2.3 Deducciones autorizadas.	
2.3.1 Conceptos que se consideran deducciones.	35
2.3.2 Requisitos de las deducciones.	39
2.3.3 Conceptos no deducibles.	40
2.3.4 Deducción de inversiones.	45
2.4 Determinación de la base gravable.	49
2.5 Participación de los Trabajadores en las Utilidades.	51

Capítulo 3. PAGOS PROVISIONALES

3.1 Determinación de pagos provisionales.	
3.1.1 Obligación de realizar pagos provisionales.	56
3.1.2 Cálculo del coeficiente de utilidad.	58
3.1.3 Utilidad fiscal estimada y pago provisional.	61

3.1.4 Tratamiento de las pérdidas fiscales.	62
3.1.5 Disminución de pagos provisionales.	66
3.1.6 Ajuste de pagos provisionales.	68
3.2 Cuenta de capital para las personas físicas con actividad empresarial.	73
3.3 Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta.	77
3.4 Tratamiento del I.S.R. para las personas físicas que retiren utilidades por su actividad empresarial.	85
3.5 Opción de acumular los retiros de utilidad a los demás ingresos del contribuyente.	87
3.6 Opción de retiro de utilidades como sueldo	91
Capítulo 4. CASO PRACTICO	94
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	117

OBJETIVO

Proporcionar una guía a las personas físicas con actividad empresarial, que les ayude a determinar el I.S.R. de acuerdo a lo establecido en ley, para evitar erogaciones innecesarias que afecten su economía y su desarrollo.

INTRODUCCION

El tratamiento de las personas físicas con actividad empresarial en los últimos años ha adquirido mayor importancia, lo que originó que la Ley del Impuesto Sobre la Renta sufriera diversos cambios.

Considerando tal importancia, es necesario que los contribuyentes de este régimen, conozcan el tratamiento que actualmente deben darle al impuesto sobre la renta, así como sus obligaciones establecidas en la Ley para su correcto cumplimiento.

Para lograr lo anterior en un primer capítulo, se dará un panorama general de la evolución que han tenido los impuestos en nuestro país, esencialmente el I.S.R. de las personas físicas con actividad empresarial. También se mencionarán las diferentes disposiciones legales a las que debe dar cumplimiento el contribuyente de este régimen en cuanto al pago del I.S.R..

En el segundo capítulo se expondrán las obligaciones fiscales de estos contribuyentes; la mecánica para determinar la base gravable, mediante el análisis de los ingresos y los conceptos que la ley le autoriza como deducciones, así como, la renta gravable sobre la que habrá de calcularse la participación de los trabajadores en las utilidades.

Una vez conocida la base gravable, el tercer capítulo, se enfocará al cálculo de los pagos provisionales y su ajuste semestral que se hace a cuenta del impuesto anual, considerando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Así mismo, estudiaremos la cuenta de capital y la cuenta de utilidad fiscal para determinar el I.S.R. de las utilidades pendientes de retirar, y las opciones que tiene el contribuyente de acumular los retiros de utilidades o de asignarse un salario de mercado.

Finalmente, ya teniendo los conocimientos teóricos sobre el tratamiento del I.S.R. de las personas físicas con actividad empresarial, en

el capítulo cuarto, mediante un caso práctico, se ejemplificará el cálculo del I.S.R. , la determinación de los pagos provisionales y su ajuste, la aplicación de las pérdidas fiscales y por último el llenado de la declaración anual.

La presente tesis, está dirigida a todos los que tienen bajo su responsabilidad, la asesoría y orientación de las personas físicas dedicadas a una actividad empresarial, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en cuanto al pago del I.S.R..

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Los impuestos han existido desde la antigüedad. Desde la época romana existía el *tributum soli*, que es un impuesto sobre la tierra y el *tributum capitis* que es un impuesto graduado sobre las personas, dependiendo de su capacidad económica.

Los impuestos no solo se pagaban en dinero o especie sino también con prestaciones personales, por lo que resultaban humillantes, rigurosos y despiadados, sin embargo, estos debían ser cumplidos a fin de no someterse a crueles sanciones.

En México los impuestos han existido desde la época prehispánica, contando estos con las mismas características de los que regían en Europa, sobre todo los que se imponían a los pueblos vencidos, que además de ser injustos eran indignos.

Fueron los aztecas, quienes establecieron una sólida estructura impositiva basada en la imposición sobre pueblos sometidos y sobre su propia población; en el primer caso los tributos se recaudaban mediante la entrega de mercancías o prestación de servicios, en el segundo las cargas interiores implicaban el pago de tributos religiosos y militares durante el tiempo de guerra.

En la época virreinal el consejo de indias al tener facultades

legislativas y administrativas, permitía establecer una imposición mayor a la requerida.

Iniciando el movimiento de independencia surgieron mayores libertades y franquicias permitiendo así la omisión de tributos a cargo de las castas e indios.

Con la constitución de 1857 surge la separación de los ingresos federales de los estatales, incluyendo estos últimos a los municipales. Es entonces, cuando se establece la obligación de los mexicanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

De lo anterior, se concluye que los impuestos así como su estudio, se ha ido desarrollando al paso que se desarrolla el país, con la finalidad de contrarrestar los problemas impositivos y tener un mayor control en la recaudación, administración y erogación de los mismos.

Una vez conocida la historia de los impuestos en México, se mencionará la evolución que ha tenido el tratamiento del I.S.R. de las personas físicas con actividad empresarial, que es materia de estudio del presente trabajo

Hasta 31-DIC-1978 Pago del impuesto en forma independiente como empresas, conforme al Título II de la Ley del Impuesto Renta. Llamado Impuesto al Ingresos Global de las Empresas.

Desde 01-ENE-1979 Se reestructura el Título III que hoy conocemos como el Título IV. En donde se incluye como objeto de impuesto los ingresos provenientes de actividades empresariales, que tenían que acumularse a los demás ingresos obtenidos por otras actividades, distintas a las empresariales

Desde 01-ENE-1981 Se incluye en el Título IV a las personas físicas con actividades empresariales y se les obliga a acumular sus ingresos a los demás contenidos en este título.

Desde 01-ENE-1992 Se establece que las personas físicas con actividad empresarial, régimen general deberán pagar el Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 34%.

Actualmente toda persona física con actividad empresarial, régimen general de ley, será sujeta del Impuesto Sobre la Renta conforme a lo establecido en el capítulo VI del Título IV de la ley del I.S.R.

1.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

El Estado para satisfacer las necesidades que la sociedad le demanda, necesita allegarse de recursos económicos que en combinación con los recursos materiales y humanos, le permitirán alcanzar los objetivos planteados.

Dichos recursos pueden afluir al Estado de tres formas:

* A través de institutos de derecho privado, como lo es la explotación de su propio patrimonio (empresas industriales, renta de inmuebles, venta de bienes, etc.)

* A través de institutos mixtos, como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos.

* A través de institutos de derecho público, los cuales establecen diversos tipos de contribuciones.

El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación clasifica a las contribuciones en:

***IMPUESTOS**

***APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

***CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

***DERECHOS**

IMPUESTOS: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social de las contribuciones de mejoras y de los derechos

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado on el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

DERECHOS: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos

descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado

1.3 ELEMENTOS DEL IMPUESTO

El impuesto se encuentra integrado por varios elementos que son:

EL OBJETO

EL SUJETO

LA BASE

LA TASA

OBJETO: Constituye el elemento al cual se le va a aplicar el impuesto. En lo referente a este tema, el objeto es el ingreso por actividades empresariales, que el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación clasifica en comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y las silvícolas (clasificación que se desarrollará más

adelante).

SUJETO: Es la persona física, moral o jurídica que de acuerdo a la situación en que se encuentra, coincide con la establecida en ley como hecho generador y la obliga a pagar el impuesto y cumplir con las obligaciones que la ley le impone.

Siguiendo el mismo ejemplo, el sujeto es el comerciante en el caso de actividades comerciales, el industrial en las industriales, el agricultor en las agrícolas, el ganadero en las ganaderas, el pescador en las de pesca y el silvicultor en las silvícolas.

BASE: Representa el valor asignado al objeto, del que se ha de partir para aplicar la tasa y determinar el monto del impuesto. Por ejemplo la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas físicas con actividad empresarial deberán calcular el impuesto, aplicando a la UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL la tasa del 34%.

TASA: Es el tanto por ciento o tarifa que se aplica a la base. En el ejemplo la tasa es el 34%.

1.4 MARCO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES

Para analizar la obligación de tributar, tomare como referencia la posición jerárquica de las leyes

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

TRATADOS INTERNACIONALES

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO

RESOLUCION MISCELANEA

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

El artículo 31 fracción IV establece:

"Son obligaciones de los mexicanos: contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las

leyes.”

TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales son convenios o acuerdos, que se celebran con otras naciones, con la finalidad de fomentar y reglamentar las relaciones diplomáticas, políticas, económicas y culturales que sean de interés para ambas partes.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En materia fiscal, la L.I.S.R. en su artículo 4-A establece los casos en que se aplicarán los beneficios de los tratados, para evitar la doble tributación.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción VII establece: “El Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.”

Y en su artículo 74 fracción IV señala: “Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, examinar, discutir y aprobar anualmente el

Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones, que a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la cuenta pública del año anterior.”

Para cumplir con estas disposiciones constitucionales, cada año fiscal se publica en el Diario Oficial de la Federación la **LEY DE INGRESOS** en la que se enumeran las cantidades estimadas que se obtendrán de las contribuciones, mediante las cuales se cubrirá el Presupuesto de Egresos del Gobierno Federal.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El artículo 1o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción I establece:

“Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El artículo 8 del Código Fiscal de la Federación establece:

“Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona

económica exclusiva situada fuera del mar territorial.”

El artículo 42 de la Constitución señala:

“El territorio nacional comprende: el de las partes integrantes de la Federación; el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional ”

El artículo 9 del Código Fiscal de la Federación señala:

“Se consideran residentes en territorio nacional: a las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en este otro país.”

También se consideran residentes en territorio nacional “ a las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.”

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En su artículo 1o. primer párrafo establece que: " las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de los tratados internacionales de que México sea parte. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico."

RESOLUCION MISCELANEA

Es el conjunto de reglas que se emiten en el transcurso del año de conformidad con el artículo 33 fracción 1a. inciso g) del Código Fiscal de la Federación que dice:

"Son obligaciones de las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año."

Estas reglas sirven a los contribuyentes para la adecuada aplicación de los ordenamientos fiscales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación "NO REPRESENTAN OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES Y

UNICAMENTE DERIVARAN DERECHOS DE LOS MISMOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

1.6 ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SU CLASIFICACION

El artículo 16 del Código Fiscal de la Federación establece que son actividades empresariales:

COMERCIAL: son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las siguientes fracciones.

INDUSTRIAL: entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de bienes.

AGRICOLA: que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

GANADERA: que son las que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

PESCA: que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

SILVICOLA: que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

El mismo artículo señala que " se considerara empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

En lo referente a las actividades comerciales, el Código de Comercio señala que son actos de comercio los siguientes:

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercadería sea en estado natural o sea desde haber sido trabajados.

2. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

3. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones

de las sociedades mercantiles.

4. Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

5. Las empresas de construcción y trabajos públicos y privados.

6. Las empresas de fabricación y manufactura.

7. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo.

8. Las librerías, las empresas editoriales y tipográficas.

9. Las empresas de comisiones, de agencias, oficinas de negocios comerciales u establecimientos de venta en público.

10. Las empresas de espectáculos públicos.

11. Las operaciones de comisión mercantil.

12. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles.

13. Las operaciones en bancos.

14. Todos los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

15. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bono de prenda librado por los mismos.

16. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

17. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se deriven de una causa extraña al comercio.

18. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

19. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

20. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de su finca o de su cultivo.

21. Cualquier otro de naturaleza análoga a los expresados en el Código de Comercio.

CAPITULO II

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

2.1 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas físicas empresarias, además de pagar el I.S.R. tienen que cumplir con diversas obligaciones, las cuales se enunciarán a continuación:

1.- Inscribirse en el registro federal de contribuyentes, para lo cual deberán presentar la forma R-1, su credencial de elector o identificación oficial con fotografía reciente y un comprobante de domicilio, en el módulo de atención fiscal, en los módulos de recepción de trámites fiscales y en los módulos de orientación y trámites fiscales. La inscripción se acreditará con la cédula de identificación fiscal.

2.- Llevar contabilidad a través de los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga al contribuyente, a fin de identificar las operaciones, actos, actividades e inversiones que realice.

La contabilidad debe estar amparada por la documentación comprobatoria, para precisar las tasas y contribuciones. En el caso de las inversiones para identificar, la fecha de adquisición del bien, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

La contabilidad se registrará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades en el domicilio del

contribuyente; se podrá llevar en lugar distinto al domicilio, siempre que se le autorice y dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población al que pertenece su domicilio fiscal.

3.- Expedir comprobantes que acrediten sus ingresos, que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la S.H.C.P. y tendrán que reunir los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 29-A del C.F.F..

a) Contener impreso el nombre y clave del registro federal de contribuyentes.

b) Contener impreso el número de folio.

c) Lugar y fecha de expedición.

d) Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

e) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.

g) Número y fecha del documento aduanero, así como, la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

4.- Llevar un registro de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de la L.I.S.R., describiendo el tipo de bien de que se trate, el porcentaje de deducción

que le correspondió, conforme al artículo antes mencionado, la fecha en que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente y anotando los datos de la documentación comprobatoria.

Este registro deberá conservarse durante todo el plazo que se tengan los bienes por los que se optó la deducción inmediata.

5. Llevar un registro de las operaciones que efectuó con títulos valor emitidos en serie, esta obligación se comprobará con los estados de cuenta en los que consten dichas operaciones, expedidas por el sistema financiero. (art. 134-A R.I.S.R.)

6. Conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria durante un plazo de diez años, contando a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

7. Formular balance y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año. De acuerdo con el artículo 62 del R.I.S.R., el inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio o efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio. En ambos casos, deberá hacerse la corrección respectiva, para determinar el saldo a la fecha de terminación referida.

Este estado se formulará al inicio y cuando dejen de realizarse actividades empresariales.

8. Presentar en la declaración anual la utilidad fiscal y el monto que corresponda de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

9. Presentar en el mes de febrero, declaración de las operaciones realizadas con los 50 principales clientes y con los 50 principales proveedores; excepto por los clientes por ventas al público en general. Para determinar la importancia de los principales 50 clientes y proveedores, se considerará el monto de las operaciones realizadas con ellas en el ejercicio.

10. Proporcionar información de las personas a las que les hubiere retenido el I.S.R. u otorgado donativos.

11. De acuerdo con el artículo 112 fracción VII párrafo tercero de la L.I.S.R. , cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren los puntos 9 y 10, deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados como lo establece la S.H.C.P. mediante reglas de carácter general. Lo anterior será obligatorio cuando por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

12. Hacer pagos provisionales a cuenta del I.S.R. , I.V.A. y de las retenciones del I.S.R. hecha a los trabajadores por sueldos.

13. Presentar declaración anual del I.S.R., I.A e I.V.A.

2.2 INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2.2.1 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN INGRESOS

Se consideran ingresos por actividades empresariales, los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, por la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Las personas físicas con actividad empresarial, régimen general de ley, atendiendo el último párrafo del artículo 107 de la L.I.S.R. , determinarán sus ingresos aplicando las disposiciones del capítulo 1 del título II.

Debemos tomar en cuenta que los ingresos se acumularán desde el inicio del mes o trimestre hasta el último día del mismo período, a que corresponda el pago.

Son ingresos acumulables los siguientes:

- los ingresos propios de la actividad
- los provenientes de establecimientos en el extranjero
- los intereses acumulables
- la ganancia inflacionaria
- la ganancia por venta de activo fijo, terrenos y otros.

2.2.2 DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

De acuerdo a la definición que hace Barrón Morales Alejandro en su libro "Estudio Práctico del I.S.R. Para Personas Físicas", **ganancia inflacionaria** es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas con motivo de la inflación, y el **Interés acumulable** es el interés real ganando por arriba de la inflación.

En base a lo establecido en el artículo 7-B de la L.I.S.R., el interés acumulable y la ganancia inflacionaria se determinarán de la siguiente manera:

Intereses a favor

- (-) Componente inflacionario del total de los créditos, inclusive los que no generen intereses.
- (=) Interés acumulable
Será **pérdida inflacionaria** cuando el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor.

Intereses a cargo

- (-) Componente inflacionario del total de las deudas, inclusive las que no generen intereses

- (=) Interés deducible
Será **ganancia inflacionaria** cuando el componente inflacionario de las deudas, sea superior a los intereses devengados a cargo.

A continuación se explicará la determinación del componente inflacionario de los créditos y las deudas, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 7-B de la L.I.S.R.

En primer lugar tomamos que calcular el factor de ajuste y de actualización, que nos servirán, para conocer la variación del valor de los bienes, por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

Utilizaremos el factor de ajuste para calcular **el cambio** que ha sufrido un bien u operación en un periodo determinado:

INCP del mes más reciente

- (+) INPC del mes más antiguo

- (-) 1

- (=) Factor de ajuste

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, utilizaremos el factor de actualización:

INPC del mes más reciente

(+) INPC del mes más antiguo

(=) Factor de actualización

En segundo lugar, tendremos que determinar los saldos promedios mensuales de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

El cuarto párrafo de la fracción III del artículo 7-B, dice que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas que no fueron contratados con el sistema financiero será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. En el cálculo no se incluye el saldo promedio de los intereses que se devenguen en el mes.

Saldo inicial del mes

(+) Saldo final del mes

(=) Resultado

(+) 2

(=) Saldo promedio mensual de los créditos o deudas no contratados con el sistema financiero.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprendió dicho mes.

Suma de saldos diarios

(+) Número de días del mes

(=) Saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero.

En tercer lugar, calcularemos el componente inflacionario de los créditos y las deudas, multiplicando el factor de ajuste mensual, por el saldo promedio de los créditos contratados con el sistema financiero y el saldo promedio mensual de los demás créditos.

Saldo promedio mensual de los créditos
contratados con el sistema financiero

- (+) Saldo promedio mensual de los créditos
no contratados con el sistema financiero.
- (=) Suma del promedio mensual de los créditos
- (X) Factor de ajuste mensual
- (=) Componente inflacionario de los créditos

El componente inflacionario de las deudas se calcula multiplicando, el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el sistema financiero y el saldo promedio mensual de las demás deudas.

Saldo promedio mensual de las deudas
contratadas con el sistema financiero

(+) Saldo promedio mensual de las deudas
no contratadas con el sistema financiero

(=) Suma del promedio mensual de las deudas

(X) Factor de ajuste mensual

(=) Componente inflacionario de las deudas.

La regla 118 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, señala que " los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a \$ 5'957,600.00 podrán determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral que al efecto de a conocer la S.H.C.P. , en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 7-B de la L.I.S.R., siempre que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria.

Para los efectos del párrafo anterior, la S.H.C.P. , trimestralmente determinará la parte de los intereses acumulables o deducibles devengados en el trimestre

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior la acumulación y deducción de intereses la calcularemos de la siguiente forma:

Intereses devengados a favor

(X) Factor de acumulación

(=) Interés acumulable

Intereses devengados a cargo

(X) Factor de deducción

(=) Interés deducible

2.2.3 OTROS INGRESOS ACUMULABLES

El artículo 17 de la L.I.S.R. señala que también serán ingresos acumulables:

a) Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la S.H.C.P., en los casos en que proceda conforme a las leyes.

b) La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de la L.I.S.R. y valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la S.H.C.P. tenga en la fecha que se transfiera su propiedad por pago en especie.

c) La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

d) Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgue su uso o goce queden a beneficio del propietario.

e) La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.

f) Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable

g) Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resacirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de sus técnicos o dirigentes.

h) Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros , salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectuó el gasto.

i) Los intereses y la ganancia inflacionaria acumulables en los términos del artículo 7-B de la L.I.S.R.

J) La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

2.2.4 MOMENTOS EN LOS QUE SE CONSIDERA QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS

El artículo 16 de la L.I.S.R. dice que cuando en otros artículos de la misma ley no se señale la fecha en que se consideran obtenidos los ingresos, se estará a lo siguiente:

1.- En la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

2.- Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien se efectúe dicho otorgamiento .

3.- Por los ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, el total del precio pactado, o solamente la parte del precio exigible durante el mismo

4.- Los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas empresarias, con residentes en el extranjero, o con las personas morales no contribuyentes , cuando se expida el comprobante que los ampare o se perciban en efectivo, en bienes o en servicios.

2.2.5 INGRESOS EXENTOS

A continuación se mencionarán los ingresos que el artículo 77 de la L.I.S.R. enumera como exentos de pago del impuesto que correspondan a las personas físicas con actividad empresarial.

1.- Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

2.- Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogado por disposición de ley (rentas congeladas).

3.- Los derivados de la enajenación de casa habitación, siempre que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación.

4.- Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que no excedan en un año de calendario de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

5.- Los que se reciban por herencia o legado.

6.- Los que se obtengan por concepto de loterías , rifas, sorteos o concursos, a que se refiere el capítulo IX de la ley, siempre que el valor de cada premio no exceda de \$1.00, así como los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario abierto al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.

7.- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, así como de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectuó por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia

8.- Los impuestos que se trasladen por el contribuyente como el I.V.A. y el I.E.P.S.

El mismo artículo señala que no se podrán hacer deducciones que correspondan a los ingresos exentos de pago de impuesto.

2.3 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

2.3.1 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN DEDUCCIONES

El artículo 108 de la L I S R. señala que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán hacer las siguientes deducciones:

1.- Las devoluciones que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

2.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles, los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

3.- Los gastos

4.- Las inversiones

5.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, podrá deducirse cuando el inventario inicial sea mayor al inventario final, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

6.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o por fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el punto número 2 serán deducibles si los créditos se consideran ingreso en los términos de la L.I.S.R. y siempre que se deduzcan cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda , o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Si se llegase a recuperar total o parcialmente alguno de estos créditos, la cantidad percibida se acumulará a los resultados del año de calendario en que se reciba el pago (artículo 136 L.I.S.R.).

De acuerdo a lo mencionado en el artículo 25 del R.I.S.R. se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito entre otros , en los siguientes casos:

- a) cuando el sujeto no tenga bienes embargables.**
- b) cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.**
- c) cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se**

hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento. La deducción procederá en el ejercicio en que se cumpla el plazo mencionado.

d) cuando se comprueba que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

7.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a los fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados en los términos del artículo 27 de la LISR si los contribuyentes disponen, para fines diversos de estos fondos o de su rendimiento, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 34%, señalada en el artículo 10 de la misma ley.

8.- La creación o incremento de reservas para fondo de pensiones a jubilaciones del personal, complementarias a las que establece al ley del seguro social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de la L.I.S.R. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 34%, del artículo 10 de la misma ley.

9.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de la L.I.S.R., y explicada en el capítulo anterior.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 134 de la L.I.S.R., así como de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando realicen actividades empresariales con residentes en el extranjero o con las personas morales no contribuyentes, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que deriven dichos intereses, se determinará hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

Las personas físicas residentes en el extranjero con uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por la ley y su reglamento.

Las deducciones por inversiones, compras o adquisiciones, gastos y por cualquier otro concepto, las determinarán en los términos del Capítulo II del Título II de la L.I.S.R..

2.3.2. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Los conceptos mencionados anteriormente para poder deducirse, deberán cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 136 de la L.I.S.R., entre los que se encuentran:

1.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

2.- Que se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

3.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales, establecidos en el artículo 29-A del C.F.F.

4 - Que estén debidamente registrados en contabilidad.

5.- Retener y enterar los impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

6.- Que los gastos y compras que causen I.V.A. o I.E.P.S., trasladen estos impuestos en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Además se tomará en cuenta lo señalado en las fracciones III, VIII, XI, XIII, XXIII del artículo 24 de la L.I.S.R.

2.3.3 CONCEPTOS NO DEDUCIBLES

A continuación se mencionarán las partidas que se consideran no deducibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la L.I.S.R., que le son aplicables a las personas físicas con actividad empresarial.

1.- Los pagos de I.S.R. a cargo o el retenido, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente corresponda a terceros. Los pagos de impuesto al activo, las aportaciones al IMSS por cuotas obreras, correspondientes a trabajadores que perciban salarios mayores al mínimo general. El crédito al salario, así como los accesorios de las contribuciones, excepto los recargos.

2.- Las inversiones en casa habitación; comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores en general; aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente; así como, los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

Los contribuyentes que se dediquen a otorgar el uso o goce temporal de aviones o automóviles; no deducirán su adquisición, cuando otorgue el uso o goce temporal a una persona que a su vez, sea socio o accionista de él o influya en las operaciones de dicha persona.

3.- Las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles sólo serán deducibles si son estrictamente indispensables para su actividad y sean automóviles utilitarios que cumplan con los requisitos mencionados en la fracción II del artículo 46. No serán deducibles las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B" y "C" a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Esto no será aplicable para los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

4.- Los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga, siempre que no se relacionen con la actividad empresarial del contribuyente y no se ofrezcan a los clientes en forma general.

5.- Los donativos y gastos de representación.

6.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales, siempre que provengan de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, originados por culpa imputable al contribuyente.

7.- Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por las que no se puede efectuar esta deducción.

8.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, que no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Tampoco serán deducibles si el beneficiario no tiene relación de trabajo con el contribuyente.

Los gastos de viaje destinados a alimentación no serán deducibles si exceden de \$ 405.00 diarios por cada beneficiario, erogados en territorio nacional y \$ 810.00 diarios, cuando se erogan en el extranjero y no se acompañe con documentación que ampare el hospedaje y transporte

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, no serán deducibles si exceden de \$ 456.00 diarios, erogados en territorio nacional o en el extranjero y no se acompañe con la documentación que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, no serán deducibles si excede de \$ 2,049.00 diarios, erogados en el extranjero y no se acompañe con la documentación que ampare el transporte.

Los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, cuando no se desglose la cuota de su recuperación en la documentación que los ampare, solo será deducible en una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación, mencionado anteriormente

9.-Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, será deducible en la parte que resulte de restar a la misma, las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, que hayan sido ingresos del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos establecidos en la L I S R

10.- No serán deducibles los pagos de I.V.A. e I.E.P.S. que el contribuyente hubiese efectuado, y el que le hubieran trasladado, excepto cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos o solicitar su devolución , con motivo de importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles. Tampoco serán deducibles los incluidos en créditos incobrables y se haya ejercido la opción mencionada en el artículo 12 de la Ley del I.V.A..

11.- Las pérdidas derivadas de la enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible. Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles , por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya deducido el monto original de la inversión.

No será deducible la pérdida por enajenación de títulos valor, que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la S.H.C.P..

También deberán considerarse como no deducibles los conceptos señalados en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX y XX del artículo 25 de la L.I.S.R..

2.4 DEDUCCION DE INVERSIONES

En cuanto a la deducción de inversiones, las personas físicas con actividad empresarial, estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la L.I.S.R..

El artículo 42 de la L.I.S.R. considera como Inversiones a los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre-operativos

ACTIVO FIJO: Es el conjunto de bienes tangibles que utiliza el contribuyente para el desarrollo de sus actividades, los cuales, pierden su valor por el uso en servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

GASTOS DIFERIDOS: Son los activos intangibles representados por los bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona física.

CARGOS DIFERIDOS: Son los que tienen las mismas características que los anteriores, pero cuyo beneficio va a ser por un periodo ilimitado, que dependerá de la duración de la actividad del contribuyente.

EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PRE-

OPERATIVOS: Son las que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que se realicen antes que el contribuyente enajene o preste sus servicios en forma constante.

Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración, para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explorarse.

El artículo 41 de la L.I.S.R. establece que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la ley, al monto original de la inversión.

En caso de ejercicios irregulares, la deducción se efectuará en el porciento que represente el número de meses completos del ejercicio, en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente.

El monto original de la inversión comprende: el precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de su adquisición o importación, a excepción del I.V.A.; los pagos de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

El mismo artículo dice que las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. En los casos de no aplicar la deducción en los plazos antes señalados, se perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos.

Si el contribuyente enajena los bienes o éstos dejan de serle útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.

La deducción de inversiones se ajustará, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectuó la deducción. Cuando el número de meses del período sea impar, se considera como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período

INPC del último mes de la primera mitad
FACTOR = del período en que se utilizó el bien.

INPC del mes en que se adquirió el bien.

La deducción de inversiones se determina de la siguiente manera:

- Monto original de la inversión
- (X) Porcentaje máximo autorizado
 - (=) Dedución de inversiones
 - (X) Factor de actualización
 - (=) Dedución de inversiones actualizada

Lo anterior se ejemplifica de la forma siguiente: en marzo de 1992 se compró maquinaria con valor de \$ 70,000.00, la cual tiene un 10% máximo autorizado para cada ejercicio.

Monto original de la inversión	\$ 70,000.00
(X) Porcentaje máximo autorizado	10 %
(=) Dedución de inversiones	\$ 7,000.00
(x) Factor de actualización	2.1791
(=) Dedución de inversiones actualizada para 1996	\$ 15,253.70

Determinación del factor de actualización:

INPC junio 1996	180.931
(+) INPC marzo 1992	83.0275
(=) Factor de actualización	2.1791

2.4 DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

De acuerdo con el artículo 108-A de la L.I.S.R., las personas físicas con actividad empresarial sujetas al régimen general deberán calcular el I.S.R., aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del 34 % que señala el artículo 10 de la misma ley.

La utilidad fiscal empresarial se determina, disminuyendo del total de ingresos por actividades empresariales el total de las deducciones autorizadas, al resultado anterior se le restará en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Ingresos por actividades empresariales

- (-) Deducciones autorizadas
- (=) Resultado
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar
- (=) UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL **BASE GRAVABLE**
- (x) Tasa del 34% señalado en el artículo 10 de la L.I.S.R.
- (=) I.S.R. del ejercicio

Cuando las deducciones sean mayores a los ingresos se obtendrá PERDIDA FISCAL la cual se amortizará en ejercicios posteriores después de actualizarla.

Ejemplo:

Ingresos propios de la actividad	\$ 1,736,400.00
(+) Ganancia en venta de activo fijo	2,680.00
(+) Interés acumulable	5,700.00
(+) Ganancia inflacionaria	2,400.00
(=) INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	\$1,747,180.00
Compras	\$1,268,200.00
(+) Gastos	238,700.00
(+) Dedución de inversión actualizada	15,253.70
(+) Interés deducible	4,300.00
(+) Pérdida inflacionaria	1,200.00
(=) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$1,527,653.70
Ingresos por actividad empresarial	\$ 1,747,180.00
(-) Deduciones autorizadas	1,527,653.70
(=) Resultado	\$ 219,526.30
(-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	0.00
(=) UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL	\$ 219,526.30
(x) Tasa del 34% señalado en el art. 10 de la L.I.S.R.	34 %
(=) I.S.R. DEL EJERCICIO	\$ 74,638.94

2.5 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

La renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente, se determina de la siguiente manera, en base al artículo 109 de la L.I.S.R..

A los ingresos acumulables del año, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria , se le sumarán los siguientes conceptos:

1.- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin deducción alguna. En este caso no se considera como interés la utilidad cambiaría.

2.- La utilidad que resulte de la fluctuación de moneda por deudas o créditos en moneda extranjera , en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente. Si esto ocurre posteriormente, se acumulará en el ejercicio en que se efectuó el pago del adeudo o el cobro del crédito.

3.- La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Al resultado anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

1.- El monto de las deducciones autorizadas, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria.

2.- La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos máximos autorizados en los artículos 43, 44 o 45 de la ley. Si los bienes de activo fijo se enajenan o dejan de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida.

3.- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin deducción alguna. Sin considerar como interés la pérdida cambiaria

4.- La pérdida que resulte de la fluctuación de moneda por deudas o créditos en moneda extranjera, en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que sufrió la pérdida. Si lo anterior ocurre con posterioridad, la pérdida se deducirá en el ejercicio en el que se efectuó el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Ingresos acumulables

- (-) Interés acumulable
- (-) Ganancia Inflacionaria
- (+) Intereses devengados a favor sin incluir la ganancia cambiaria
- (+) Utilidad cambiaria por créditos o deudas exigibles en el ejercicio
- (+) Diferencia entre valor de venta y ganancia acumulable por enajenación de activos fijos
- (=) Resultado
- (-) Deducciones autorizadas, excepto las inversiones, el interés deducible y la pérdida inflacionaria
- (-) Deducción de inversiones sin actualizar
- (-) La parte aún no deducida del monto original de la inversión, de bienes enajenados o que dejen de ser útiles sin actualizar
- (-) Los intereses devengados a cargo sin incluir la pérdida cambiaria
- (-) Pérdida cambiaria por créditos o deudas exigibles en el ejercicio
- (=) **BASE GRAVABLE PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES**

Ya determinada la base de P.T.U. le aplicamos la tasa del 10%, lo que nos dará como resultado la P.T.U. por distribuir.

Para distribuir la P.T.U., el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la mitad se distribuirá proporcionalmente a los días trabajados por cada trabajador en el año, independientemente del monto de los salarios. Y la segunda mitad se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados durante el año.

CAPITULO III

PAGOS PROVISIONALES

3.1.1 OBLIGACION DE REALIZAR PAGOS PROVISIONALES

Las personas físicas con actividad empresarial, régimen general de ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la L.I.S.R., efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

En relación con lo anterior la regla 7 de la miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1996, dice que los contribuyentes personas físicas distintas de los que tributan en el régimen simplificado o de menores, podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuestos el día 19 del mes de que se trate o con posterioridad a dicho día, en el que les corresponda, considerando el sexto dígito numérico de la clave de su registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

Sexto dígito numérico del R.F.C.

Día opcional para presentar los pagos provisionales con posterioridad al día 19

1 y 2

Primer día hábil siguiente

3 y 4

Segundo día hábil siguiente

5 y 6

Tercer día hábil siguiente

7 y 8

Cuarto día hábil siguiente

9 y 0

Quinto día hábil siguiente

Si los ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de \$ 6'956,522.00, se efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales, y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan el monto antes indicado, podrán seguirlos realizando trimestralmente en el ejercicio siguiente a aquél en el que se excedan de dicha cantidad.

Los pagos provisionales se presentarán siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tenga impuesto a cargo. No se presentarán, cuando haya presentado aviso de suspensión de actividades que indica el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como los casos en que no haya impuestos a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica ni saldo a favor.

3.1.2 CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

El artículo 111 fracción primera señala que se calculará el **coeficiente de utilidad** correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual.

Para determinarlo, se adicionará la **utilidad fiscal** o reducirá la **pérdida fiscal** del ejercicio por el que se calcule el coeficiente , en su caso, con el importe de la **deducción** a que se refiere el artículo 51 de la ley. El resultado se dividirá entre los **ingresos nominales** del mismo ejercicio.

El antepenúltimo párrafo del mismo artículo, menciona que son **ingresos nominales**: los ingresos acumulables, **excepto la ganancia inflacionaria** y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, **sin restarles el componente inflacionario**. Tratándose de créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión , se considerarán ingresos nominales los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones en dichas unidades.

El coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo de conformidad con el artículo 7-A del Reglamento de la L.I.S.R..

Si en el último ejercicio no resulta coeficiente de utilidad se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho

coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Cálculo del coeficiente de utilidad, si existe utilidad fiscal:

Utilidad fiscal

(-) Deducción inmediata del artículo 51 de la L.I.S.R.

(=) Resultado

(+) Ingresos nominales

(=) COEFICIENTE DE UTILIDAD

Ejemplo:

Utilidad fiscal	\$170,000.00
(+) Deducción inmediata del art. 51 L.I.S.R.	40,000.00
(=) Resultado	<u>\$ 210,000.00</u>
(+) Ingresos Nominales	1'600,000.00
(=) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1312

Cálculo del coeficiente de utilidad si existe pérdida fiscal:

- Pérdida fiscal
- (-) Deducción inmediata del artículo 51 de la L.I.S.R.
- (=) Resultado
- (+) Ingresos nominales
- (=) COEFICIENTE DE UTILIDAD

Ejemplo:

Pérdida fiscal	\$ (25,000.00)
(-) Deducción inmediata art. 51 L.I.S.R.	40,000.00
(=) Resultado	<u>\$ 15,000.00</u>
(+) Ingresos nominales	1'600,000.00
(=) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0093

En el caso de que la pérdida fiscal sea mayor a la deducción inmediata, resultará una cantidad negativa, por lo que no se podrá determinar coeficiente de utilidad y tendremos que aplicar el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, como se mencionó anteriormente.

3.1.3 UTILIDAD FISCAL ESTIMADA Y PAGO PROVISIONAL

La **UTILIDAD FISCAL ESTIMADA** se determina, de acuerdo con el artículo 111 fracción II de la L.I.S.R., multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal, por los ingresos nominales por actividades empresariales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

El mismo artículo dice que a la utilidad fiscal estimada se le restará la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar

El **PAGO PROVISIONAL** será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A (el cual nos remite al artículo 10 de la L.I.S.R., en donde señala tasa del 34%), a la utilidad fiscal, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Ingresos nominales	\$ 300,000.00
(x) Coeficiente de utilidad	<u>0.1312</u>
(=) Utilidad fiscal estimada	\$ 39,360.00
(-) Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar	<u>10,000.00</u>
(=) UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO PROVISIONAL	\$ 29,360.00
(X) Tasa del 34% señalada en el art. 108-A	<u>34 %</u>
(=) PAGO PROVISIONAL	\$ 9,982.40
(-) Pagos provisionales realizados anteriormente	<u>0.00</u>
(=) CANTIDAD A PAGAR	\$ 9,982.40

3.1.4 TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS FISCALES

PERDIDA FISCAL: es cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio son menores a las deducciones autorizadas.

El artículo 110 de la L.I.S.R., en su segundo párrafo indica que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, para tal efecto el artículo séptimo, fracción IV de Disposiciones Transitorias para 1996, publicadas en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 1995, indica que las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquél en que ocurrieron, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991.

El monto de la pérdida fiscal se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

**FACTOR = INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida
INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en
que ocurrió la pérdida**

Cuando tenemos pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar, se actualizará multiplicándola por el

factor de actualización, correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará

INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplica la pérdida

(+) INPC del mes en que se actualizó por última vez

(=) FACTOR DE ACTUALIZACION

Ejemplo:

Pérdida fiscal del ejercicio 1994	\$ 5,000.00
Utilidad fiscal del ejercicio 1995	\$ 3,000.00
Utilidad fiscal del ejercicio 1996	\$ 4,000.00

CASO 1 Aplicación de la pérdida fiscal de 1994 en la utilidad fiscal de 1995.

Factor de actualización

INPC diciembre 1994	103.2566
(+) INPC julio 1994	<u>100.1010</u>
(=) Factor de actualización	1.0315

Actualización de la pérdida

Pérdida fiscal del ejercicio 1994	\$5,000.00
(x) Factor de actualización	<u>1.0315</u>
(=) Pérdida fiscal de 1994 actualizada	\$ 5,157.50

Amortización de la pérdida

	Pérdida fiscal del ejercicio 1994 actualizada	\$ 5,157.50
(-)	Pérdida amortizada contra la utilidad fiscal del ejercicio 1995	<u>3,000.00</u>
(=)	Pérdida fiscal de 1994 pendiente de amortizar	\$ 2,157.50
	Utilidad fiscal del ejercicio 1995	\$ 3,000.00
(-)	Pérdida fiscal del ejercicio 1994	<u>3,000.00</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial	\$ 0.00

CASO 2 Aplicación de la pérdida fiscal de 1994 pendiente de amortizar, en la utilidad fiscal de 1996.

Factor de actualización

	INPC julio 1996	183.503
(+)	INPC diciembre 1994	<u>103.2566</u>
(=)	Factor de actualización	1.7771

Actualización de la pérdida

Pérdida fiscal de 1994 pendiente de amortizar	\$2,157.50
(x) Factor de actualización	<u>1.7771</u>
(=) Pérdida fiscal de 1994 pendiente de amortizar actualizada	\$3,834.09

Amortización de la pérdida

Pérdida fiscal de 1994 pendiente de amortizar actualizada	\$3,834.09
(-) Pérdida amortizada contra la utilidad fiscal del ejercicio 1996	<u>3,834.09</u>
(=) Pérdida fiscal de 1994 pendiente de amortizar	\$ 0.00
Utilidad fiscal del ejercicio 1996	\$4,000.00
(-) Pérdida fiscal de 1994 pendiente de amortizar	<u>3,834.09</u>
(=) Utilidad fiscal empresarial	\$ 185.91

Si el contribuyente no disminuye en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho

a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

La fracción II del artículo 110 de la L.I.S.R., señala que el derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá transmitirse por acto entre vivos, ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Así mismo el último párrafo del mismo artículo, indica que deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 55 al 57 de la L.I.S.R..

3.1.5 DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

De acuerdo con el párrafo 10 del artículo 111, con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señala el artículo 133 del Reglamento de la L.I.S.R., que en resumen son los siguientes:

1.- Podrán disminuirse en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos.

2.- Se podrá disminuir el monto de los que correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio.

3.- Se solicitará la autorización respectiva a la autoridad administradora competente.

4.- Dicha autorización deberá pedirse a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago.

5.- La autorización se pedirá mediante las formas oficiales publicadas por la S.H.C.P., que son la HISR-8 y HISR-8-1.

Además, el contribuyente deberá calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme al artículo 111 de la ley, sustituyendo el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción 1a. de dicho artículo, por el coeficiente de utilidad determinado conforme a dicha disposición, con los datos relativos a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago.

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor de la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido.

3.1.6 AJUSTE DE PAGOS PROVISIONALES

De conformidad con el artículo 111 fracción IV los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio (julio) conforme a lo siguiente:

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes a dicho período. En cuanto a los ingresos deberán incluirse, los intereses acumulables y la ganancia inflacionaria, así como en las deducciones se tomará en cuenta los intereses deducibles y la pérdida inflacionaria.

Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la ley, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

También se disminuirá la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar, la cual deberá actualizarse en términos del artículo 110 de la L.I.S.R.

Ingresos acumulables del 1er. día
del ejercicio al 30 de junio

- (-) Deducciones autorizadas correspondientes a dicho período
- (=) Utilidad fiscal
- (-) Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar
- (=) Utilidad fiscal para ajuste

El ajuste en el impuesto, se obtiene multiplicando el resultado anterior por la tasa del 34%. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el pago correspondiente al mes de julio, si se trata de pagos provisionales mensuales. En el caso de pagos provisionales trimestrales, dicha diferencia se enterará en el mes de octubre.

La diferencia anterior no podrá acreditarse contra los pagos provisionales posteriores.

Ejemplo:

Ingresos acumulables del 1er día del ejercicio al 30 de junio	\$873,500.00
(-) Deducciones autorizadas correspondientes a dicho periodo	<u>763,800.00</u>
(=) Utilidad fiscal	\$109,700.00
(-) Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar	<u>10,000.00</u>
(=) Utilidad fiscal para ajuste	\$ 99,700.00
(x) Tasa del 34%	<u>34%</u>
(=) Monto del ajuste	\$33,898.00
(-) Pagos provisionales efectivamente enterados en el período de ajuste	<u>30,000.00</u>
(=) CANTIDAD A PAGAR POR AJUSTE	\$ 3,898.00

Si el monto del ajuste es menor que el monto de los pagos provisionales, la diferencia que resulte a favor, se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a cargo en los pagos provisionales posteriores, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 132-B del Reglamento de la L.I.S.R., que son:

1.- Que no se hubiera obtenido autorización, para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento, en los términos del artículo 133 del mismo Reglamento

2.- Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 108 de la ley, calculada para el primero y segundo ajuste, se hubiera hecho

en la proporción que el monto de **adquisiciones netas** representen de la totalidad de los ingresos acumulados por actividades empresariales que correspondan al ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes.

Adquisiciones netas: es la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

Finalmente transcribiremos el artículo 132-A del Reglamento de la L.I.S.R., que se refiere a la opción que tienen los contribuyentes para estimar el monto de los ajustes a los pagos provisionales.

ARTICULO 132-A Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción IV del artículo 111 de Ley.

Cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en este artículo y la estimación del ajuste sea inferior en más de un 10%, del 62% o del 100% del impuesto que resulte conforme al párrafo siguiente, se causarán recargos sobre la diferencia.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 108-A de la Ley, sobre la utilidad fiscal empresarial del ejercicio.

Los recargos que en su caso se causen, se computarán desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago del ajuste y la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración del segundo ajuste o la del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o al segundo ajuste.

Contra el impuesto que resulte conforme al artículo 108-A, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

3.2 CUENTA DE CAPITAL PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

El artículo 112-A de la L.I.S.R. señala que las personas físicas con actividad empresarial, llevarán una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el **capital inicial** que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará con las reducciones que hagan del mismo.

CAPITAL INICIAL: será el que se exprese en el Estado de Posición Financiera formulado por el contribuyente en los términos de la fracción VII del artículo 112 de la L.I.S.R., referido a la fecha de inicio de operaciones. Se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial, el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

- Monto total de los activos
- (-) Monto total de los pasivos
- (=) CAPITAL INICIAL
- (+) Aumentos de capital
- (-) Reducciones de capital
- (=) CUENTA DE CAPITAL

En cuanto al CAPITAL INICIAL el artículo 7 fracción XVII transitorio de 1992 de la L.I.S.R. establece que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 112-A de la misma ley, las personas físicas que

hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1992, podrán constituir la cuenta de capital afecto a su actividad empresarial considerando como capital inicial afecto a la actividad empresarial, el que se exprese en el Estado de Posición Financiera que se formule al 31 de diciembre de 1991. El monto del capital inicial de la actividad empresarial será la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos de la actividad empresarial el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

El saldo de la cuenta de capital que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate

$$\begin{aligned} & \text{INPC del mes de cierre del ejercicio} \\ (+) & \text{ INPC del mes de la última actualización} \\ (=) & \text{ Factor de actualización} \end{aligned}$$

Quando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de la cuenta de capital con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

INPC del mes en que se realice el aumento o disminución

(+) INPC del mes en que se realizó la última actualización

(=) Factor de actualización

EJEMPLO:

Monto total de los activos al 1o. de enero de 1996	\$ 80,000.00
Monto total de los pasivos al 1o. de enero de 1996	\$ 60,000.00
Aumento de capital en el mes de mayo de 1996	\$ 10,000.00
Disminución de capital en el mes de septiembre de 1996	\$ 3,000.00

Monto total de los activos	\$ 80,000.00
(-) Monto total de los pasivos	<u>60,000.00</u>
(=) Capital inicial	20,000.00

INPC mayo de 1996	178.032
(+) INPC diciembre 1995	<u>156.915</u>
(=) Factor de actualización	1.1345

Capital inicial	\$ 20,000.00
(x) Factor de actualización	<u>1.1345</u>
(=) Cuenta de capital actualizado a mayo de 1996	\$ 22,690.00
(+) Aumento de capital	<u>10,000.00</u>
(=) Cuenta de capital a mayo de 1996	\$ 32,690.00

INPC septiembre de 1996	188.915
(+) INPC mayo de 1996	<u>178.032</u>
(=) Factor de actualización	1.0611

Cuenta de capital a mayo de 1996	\$ 32,690.00
(x) Factor de actualización	<u>1.0611</u>
(=) Cuenta de capital actualizada a septiembre de 1996	\$ 34,687.36
(-) Disminución de capital	<u>3,000.00</u>
(=) Cuenta de capital a septiembre de 1996	\$ 31,687.36

INPC diciembre de 1996	200.388
(+) INPC septiembre de 1996	<u>188.915</u>
(=) Factor de actualización	1.0607

Cuenta de capital a septiembre de 1996	\$ 31,687.36
(x) Factor de actualización	<u>1.0607</u>
(=) Cuenta de capital a diciembre de 1996	\$ 33,610.78

3.3 CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

El artículo 112-B de la L I S R establece la obligación de llevar una **Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta**. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DEL EJERCICIO: es la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de la L.I.S.R. , el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo y que no se relacionen con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio, así como tampoco se incluirán las reservas para indemnizaciones al personal o pagos de antigüedad.

Utilidad fiscal empresarial

- (+) P.T.U. deducida en los términos de la fracción X del artículo 137
- (-) I.S.R. correspondiente a la utilidad fiscal empresarial
- (-) Partidas no deducibles (excepto las mencionadas en el párrafo anterior)
- (=) **UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DEL EJERCICIO**

Utilidad Fiscal Empresarial Neta del Ejercicio

- (+) Dividendos percibidos de residentes en México
- (-) Retiros de utilidades
- (=) **CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA**

El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

INPC del último mes del ejercicio

- (+) INPC del mes en que se efectuó la última actualización
- (=) Factor de actualización

Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización anterior, el saldo de la cuenta que se

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

INPC del mes en que se realice el retiro o se perciban los dividendos o utilidades

(+) INPC del mes en que se efectuó la última actualización

(=) Factor de actualización

EJEMPLO:

Utilidad fiscal empresarial 1995	\$ 150,000.00
(+) P.T.U. deducida en los términos de la fracción X del artículo 137	8,000.00
(-) I.S.R. correspondiente a la utilidad fiscal empresarial	51,000.00
(-) P.T.U. total del ejercicio	20,000.00
(-) Partidas no deducibles	<u>15,000.00</u>
(=) Utilidad Fiscal Empresarial Neta del Ejercicio 1995	\$72,000.00

En junio de 1996 se perciben dividendos de personas morales residentes en México por \$ 15,000.00

INPC junio de 1996	180.931
(+) INPC diciembre de 1995	<u>156.915</u>
(=) Factor de actualización	1.1530

Utilidad fiscal empresarial neta 1995	\$ 72,000.00
(x) Factor de actualización	<u>1.1530</u>
(=) Utilidad fiscal empresarial neta actualizada a junio de 1996	\$83,016.00
(+) Dividendos percibidos	<u>15,000.00</u>
(=) Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta a junio de 1996	\$98,016.00

En octubre de 1996 se hace un retiro de utilidades por \$5,000.00

INPC octubre 1996	191.273
(+) INPC junio 1996	<u>180.931</u>
(=) Factor de actualización	1.0572
Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta a junio de 1996	\$98,016.00
(x) Factor de actualización	<u>1.0572</u>
(=) Utilidad Fiscal Empresarial Neta Actualizada a octubre de 1996	\$ 103,622.00
(-) Retiro de Utilidades	<u>5,000.00</u>
(=) Utilidad Fiscal Empresarial Neta a octubre de 1996	\$ 98,622.52

INPC diciembre 1996	200.388
(+) INPC octubre 1996	<u>191.273</u>
(=) Factor de actualización	1.0476
Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta a octubre de 1996	\$ 98,622.52
(x) Factor de actualización	<u>1.0476</u>
(=) *Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta Actualizada a diciembre de 1996 (cierre de ejercicio)	\$ 103,316.95

* A esta cantidad se le adicionará la utilidad Fiscal Empresarial Neta de 1996, que conoceremos después de la declaración anual.

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 112-B, cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A (34%) a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo período en que se actualizó la utilidad Fiscal Neta Empresarial del ejercicio de que se trate.

Para ejemplificar lo expuesto en el párrafo anterior tomaremos los datos del ejemplo anterior.

1er CASO : Se presenta declaración complementaria del ejercicio de 1995 en la cual se reduce a la Utilidad Fiscal Empresarial con un importe de \$ 10,000.00

Utilidad Fiscal Empresarial en declaración original	\$150,000.00
(-) Utilidad Fiscal Empresarial en declaración complementaria	<u>140,000.00</u>
(=) Diferencia	\$ 10,000.00
Impuesto en declaración original	\$ 51,000.00
(-) Impuesto en declaración complementaria	<u>47,600.00</u>
(=) Diferencia en impuesto	\$ 3,400.00
Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta antes de la declaración complementaria	\$ 115,713.80
(-) Diferencia en la declaración complementaria	10,000.00
(+) Diferencia en impuesto	<u>3,400.00</u>
(=) Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta después de la declaración complementaria	\$ 109,113.80

2do. CASO : Se presenta declaración complementaria en donde se aumenta a la Utilidad Fiscal Empresarial con un importe de \$120,000.00.

Utilidad Fiscal Empresarial en declaración original	\$150,000.00
(-) Utilidad Fiscal Empresarial en declaración complementaria	<u>270,000.00</u>
(=) Diferencia	\$120,000.00
Impuesto en declaración original	\$ 51,000.00
(-) Impuesto en declaración complementaria	<u>91,800.00</u>
(=) Diferencia	\$ 41,800.00
Diferencia en declaración complementaria	\$ 120,000.00
(-) Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta antes de la declaración complementaria	<u>115,713.80</u>
(=) Excedente	\$ 4,286.20
(x) Tasa del 34%	<u>34%</u>
(=) Impuesto por excedente respecto a la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta	\$ 1,457.31
Impuesto por diferencia en la Utilidad Fiscal Empresarial Neta	\$41,800.00
(+) Impuesto por excedente respecto a la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta	<u>1,457.31</u>
(=) Total de I.S.R. a pagar en la declaración complementaria	\$43,257.31

Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta antes de declaración complementaria	\$ 115,713.80
(+) Diferencia en la declaración complementaria	120,000.00
(-) Diferencia de impuesto	<u>41,800.00</u>
(=) Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta después de la declaración complementaria	\$ 193,913.80

Para concluir el último párrafo del artículo 112-B de la L.I.S.R. menciona que el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta, no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

3.4. TRATAMIENTO DEL I.S.R. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE RETIREN UTILIDADES POR SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Como lo establece el artículo 112-C de la L.I.S.R., las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponde a las mismas, aplicando la tasa del 34% al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta, estudiada en el punto anterior.

Las utilidades retiradas que no provienen de la Utilidad Fiscal Empresarial Neta, se determinan de la siguiente manera:

Utilidades retiradas	\$ 40,000.00
(-) Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta	<u>36,000.00</u>
(=) Utilidades retiradas que no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta	\$ 4,000.00
Utilidades que no provienen la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta	\$ 4,000.00
(x) Factor 1.515	<u>1.515</u>
(=) Base para aplicar tasa de impuesto	\$ 6,060.00
(x) Tasa del 34%	<u>34%</u>
(=) Impuesto a pagar	\$ 2,060.40

Si los contribuyentes reducen el capital de su actividad empresarial o dejan de realizar actividades empresariales, pagarán I.S.R. cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, es decir, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las Cuentas de Capital y de Utilidad Fiscal Neta Empresarial.

Se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la Cuenta de Capital afecto a la actividad empresarial.

Capital actualizado de la empresa	\$ 200,000.00
(-) Cuenta de Capital afecto a la actividad empresarial	60,000.00
(-) Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta	<u>100,000.00</u>
(=) Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto	\$ 40,000.00
(x) Factor 1.515	<u>1.515</u>
(=) Base para aplicar tasa de impuesto	\$ 60,600.00
(x) Tasa del 34%	<u>34%</u>
(=) Impuesto a pagar	\$ 20,604.00

El impuesto determinado se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago

definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

3.5. OPCION DE ACUMULAR LOS RETIROS DE UTILIDAD A LOS DEMAS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE

Las personas físicas con actividad empresarial, de acuerdo con el artículo 112-D de la L.I.S.R., podrán optar por acumular a sus demás ingresos, los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso se acumulará la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, se podrá acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A (34 %) sobre el ingreso acumulable que se determine en términos del párrafo anterior.

El último párrafo del mismo artículo nos menciona que esta opción no será aplicable tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 143 de la L.I.S.R.

Para ejemplificar lo anterior supongamos que se obtuvieron ingresos por honorarios por \$ 20,000.00 y que se efectuaron retiros por la cantidad de \$ 40,000.00, y se decide acumular ambos ingresos.

Retiro de Utilidad Fiscal Empresarial	\$ 40,000.00
(x) Factor 1.515	<u>1.515</u>
(=) Ingreso acumulable	\$60,600.00
(+) Ingresos por honorarios	20,000.00
(-) Deducciones personales	<u>8,000.00</u>
(=) Base gravable	\$72,600.00

Al aplicar a la base gravable la tarifa y la tabla de los artículos 141 y 141-A de la L.I.S.R. obtenemos un impuesto de \$ 9,554.73

Base gravable	\$72,600.00
(-) Limite inferior	<u>37,298.35</u>
(=) Excedente del límite inferior	\$35,301.65
(x) % sobre excedente	<u>33%</u>
(=) Impuesto marginal	\$11,649.55
(+) Cuota fija	<u>6,417.54</u>
(=) Impuesto después de cuota fija	\$ 18,067.09
(-) Subsidio fiscal	<u>7,868.56</u>
(=) Impuesto a cargo	\$10,198.53
(-) Crédito general anual	<u>643.80</u>
(=) Impuesto a pagar	\$9,554.73

Determinación del Subsidio Fiscal

Impuesto marginal	\$11,649.55
(x) % sobre impuesto marginal	<u>40 %</u>
(=) Resultado	\$4,659.82
(+) Cuota de subsidio	<u>3,208.74</u>
(=) Subsidio Fiscal	\$7,868.56

Tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 112-D de la L.I.S.R. tenemos que:

Ingreso acumulable	\$60,600.00
(x) Tasa del 34%	<u>34%</u>
(=) Impuesto acreditable	\$20,604.00

Por lo tanto el impuesto a pagar es:

Impuesto determinado	\$ 9,554.73
(-) Impuesto acreditable	<u>20,604.00</u>
(=) Saldo a favor	\$(11,049.27)

Como podemos observar es conveniente acumular los retiros de utilidades a los demás ingresos, ya que se tiene derecho a las deducciones personales del artículo 140 de la L.I.S.R. a la tarifa del artículo 141, al subsidio fiscal del artículo 141-A y al crédito general que marca el artículo 141-C de la misma ley

3.6 OPCION DE RETIRO DE UTILIDADES COMO SUELDO

El artículo 133-A de la L I S R señala que las personas físicas con actividad empresarial, régimen general de ley, que trabajen en su propia empresa, podrán efectuar retiros mensualmente por un motivo equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa. Dichos retiros tendrán el tratamiento aplicable por la ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

El importe así determinado tendría el carácter de pago provisional y se enterará conjuntamente con el pago provisional a que se refiere el artículo 111 de la L.I.S.R.

Ejemplo:

En el mes de agosto se retiran utilidades asimilándolas a sueldos por \$10,000.00.

Para calcular el I.S.R. se utiliza la tarifa y tabla de los artículos 80 y 80-A correspondientes al segundo semestre de 1996

Base gravable	\$10,000.00
(-) Límite inferior	<u>9,481.88</u>
(=) Excedente del límite inferior	\$ 518.12
(x) % sobre excedente	<u>34%</u>
(=) Impuesto marginal	\$ 176.16

Impuesto marginal	\$ 176.16
(+) Cuota fija	<u>2,836.49</u>
(=) Impuesto después de cuota fija	\$2,562.65
(-) Subsidio fiscal	<u>1,088.33</u>
(=) Impuesto a cargo	\$1,474.32
(-) Crédito general anual	<u>824.90</u>
(=) Impuesto a pagar	\$ 649.42

Determinación del Subsidio Fiscal

Impuesto marginal	\$ 176.16
(x) % sobre impuesto marginal	<u>30 %</u>
(=) Resultado	52.85
(+) Cuota de subsidio	<u>1,035.48</u>
(=) Subsidio Fiscal	\$1,088.33

CASO

PRACTICO

CASO PRACTICO

La sra. Rosalba Piedra Morales, es una persona física, que tiene como actividad empresarial, la compra y venta de artículos relacionados a la computación. Ella retira de las utilidades \$ 15,000.00 a los cuales se les dará el tratamiento de sueldos, como lo establece el artículo 133-A del Reglamento de la L.I.S.R.

En el ejercicio de 1996 tuvo:

Una utilidad fiscal de \$711,238.00 y

Ingresos nominales por \$ 4,326,602.00

Con base en los datos anteriores, determinaremos los pagos provisionales, así como , el ajuste semestral.

Se elaborarán los papeles de trabajo para calcular el I.S.R. anual, correspondiente a la actividad empresarial y el I.S.R. de los retiros de utilidades, que como mencionamos anteriormente se les dará el tratamiento de sueldos.

También determinaremos el impuesto al activo anual, la base gravable para efectos de P.T.U. y la Utilidad Fiscal Empresarial Neta.

Finalmente en base a los datos obtenidos se presenta el llenado de la declaración anual.

DETERMINACION DE INGRESOS NOMINALES

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
VENTAS	283 400,00	285 486,00	293 638,00	295 743,00	290 630,00	294 385,00	294 500,00
(-) DEV. SOBRE VENTAS	1 500,00	2 720,00	2 566,00	2 841,00	1 928,00	2 741,00	2 966,00
(=) VENTAS NETAS	281 900,00	282 766,00	291 072,00	292 902,00	288 702,00	291 644,00	291 534,00
(+) INTERESES	2 248,00	2 354,00	1 089,00	2 026,00	1 566,00	2 311,00	2 366,00
(+) OTROS INGRESOS	0	0	0	1 528,00	0	0	0
(=) TOTAL	284 148,00	285 120,00	292 161,00	296 456,00	290 268,00	293 955,00	293 900,00

	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
VENTAS	298 651,00	300 401,00	301 684,00	303 726,00	306 857,00	3 549 101,00
(-) DEV. SOBRE VENTAS	3 005,00	3 162,00	3 247,00	3 298,00	3 561,00	33 525,00
(=) VENTAS NETAS	295 646,00	297 239,00	298 437,00	300 436,00	303 296,00	3 515 576,00
(+) INTERESES	2 584,00	2 596,00	2 652,00	1 312,00	0	23 104,00
(+) OTROS INGRESOS	0	3 387,00	0	0	0	4 915,00
(=) TOTAL	298 230,00	303 222,00	301 089,00	301 750,00	303 296,00	3 543 595,00

DETERMINACION DE LAS COMPRAS

DESCRIPCION	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL
COMPRAS	300,390 00	202,098 00	167,340 00	190,381 00	177,630 00	208,436 00	167,126 00
(-) DEV. SOBRE COMPRAS	4,213 00	2,528 00	3,476 00	3,180 00	2,926 00	1,736 00	1,542 00
(=) COMPRAS NETAS	296,177 00	199,570 00	163,864 00	187,201 00	174,704 00	206,700 00	165,584 00

DESCRIPCION	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
COMPRAS	174,415 00	177,946 00	186,519 00	183,147 00	188,622 00	2,324,050 00
(-) DEV. SOBRE COMPRAS	2,783 00	2,661 00	3,415 00	3,211 00	3,628 00	35,499 00
(=) COMPRAS NETAS	171,632 00	175,085 00	183,104 00	179,936 00	184,994 00	2,288,551 00

DETERMINACION DEL IVA POR PAGAR

DESCRIPCION	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
VENTAS	281 900,00	282 766,00	291 072,00	292 902,00	288 702,00	291 644,00	291 354,00
IVA TRASLADADO	42 285,00	42 415,00	43 661,00	43 935,00	43 305,00	43 747,00	43 730,00
IVA ACREDITADO	44 427,00	40 735,00	32 750,00	37 266,00	36 657,00	40 351,00	33 468,00
IVA POR PAGAR	(2,142,00)	1 680,00	10 911,00	6 669,00	6 648,00	3 396,00	10 262,00

	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
VENTAS	295 646,00	297 239,00	298 437,00	300 438,00	303 296,00	3 515 576,00
IVA TRASLADADO	44 347,00	44 586,00	44 766,00	45 066,00	45 494,00	527 337,00
IVA ACREDITADO	33 925,00	35 694,00	35 936,00	36 646,00	37 051,00	444 906,00
IVA POR PAGAR	10.422,00	8 892,00	8 830,00	8 420,00	8 443,00	82 431,00

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

DATOS:

UTILIDAD FISCAL 1995	711,238.00
INGRESOS NOMINALES 1995	4,326,602.00

	UTILIDAD FISCAL	711,238.00
(+)	DEDUCCION INMEDIATA (ART. 51 L.I.S.R.)	<u>0.00</u>
(=)	RESULTADO	711,238.00
(+)	INGRESOS NOMINALES	<u>4,326,602.00</u>
(=)	COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1643

DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES

DESCRIPCION	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE
INGRESOS NOMINALES	861,429.00	880,679.00	895,352.00	906,135.00
(x) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1524	0.1643	0.1643	0.1643
(=) UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	131,282.00	144,696.00	147,106.00	148,878.00
(-) PERDIDA FISCAL	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO PROVISIONAL	131,282.00	144,696.00	147,106.00	148,878.00
(x) TASA DEL 34 %	34%	34%	34%	34%
(=) PAGO PROVISIONAL	44,636.00	49,197.00	50,016.00	50,619.00
(-) PAGOS PROVISIONALES REALIZADOS ANTERIORMENTE	0.00	44,636.00	4,561.00	45,455.00
(+) MONTO DE AJUSTE SEMESTRAL			4,945.00	
(=) CANTIDAD A PAGAR	44,636.00	4,561.00	50,400.00	5,164.00

AJUSTE PARA LOS PAGOS PROVISIONALES

INGRESOS PROPIOS	1.743.282,00	
GANANCIA INFLACIONARIA	10.911,00	
GASTOS NO DEDUCIBLES	2.950,00	
INTERESES ACUMULABLES	<u>2.124,00</u>	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		1.759.267,00
COMPRAS NETAS	1.228.216,00	
DEVOLUCIONES SOBRE VENTA	14.296,00	
GASTOS	340.600,00	
PERDIDA INFLACIONARIA	<u>16.914,00</u>	
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS		<u>1.600.026,00</u>
UTILIDAD FISCAL		159.241,00
(X) TASA DEL 34%		<u>0,34</u>
(=) MONTO DEL AJUSTE		54.142,00
(-) PAGOS PROVISIONALES		<u>49.197,00</u>
(=) CANTIDAD POR ACREDITAR		<u>4.945,00</u>

DETERMINACION DE LA DEDUCCION ACTUALIZADA

DESCRIPCION	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIG. DE LA INVER.	% DE DEPRECIACION	DEPREC. HISTORICA	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEDUCCION DE LA INV.
EQPO DE TRANSPORTE	2-ene-95	40,000 00	25%	10,000 00	180 931-107 1430=1 6886	16 886 00
MOB Y EQPO DE OFICINA	1-ene-95	68,500 00	10%	6 850 00	180 931-107 1430=1 6886	11 567 00
MOB Y EQPO DE OFICINA	10-may-96	10,000 00	10%	583 00	185 942-178 0320=1 0444	609 00
EQPO DE COMPUTO	7-mar-95	27,000 00	30%	8 100 00	180 931-118 2700=1 5298	12 391 00
EQPO DE COMPUTO	21-ago-96	13,700 00	30%	1 370 00	191 273-185 9420=1 0266	1,409 00
GASTOS DE INSTALACION	1-ene-95	<u>8 500 00</u>	5%	<u>425 00</u>	180 931-107 1430=1 6886	<u>718 00</u>
TOTAL		167,700 00		27,328 00		43,580 00

DETERMINACION DEL I.S.R. DEL EJERCICIO 1996

INGRESOS PROPIOS	3.549.101,00	
GANANCIA INFLACIONARIA	18.130,00	
GASTOS NO DEDUCIBLES	5.200,00	
OTROS INGRESOS	4.915,00	
INTERESES ACUMULABLES	<u>2.235,00</u>	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		3.579.581,00
COMPRAS NETAS	2.288.551,00	
DEVOLUCIONES SOBRE VENTA	33.525,00	
DEDUCCION DE INV. ACTUALIZADA	43.580,00	
GASTOS	649.724,00	
PERDIDA INFLACIONARIA	<u>23.607,00</u>	
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS		<u>3.038.987,00</u>
UTILIDAD FISCAL		540.594,00
(X) TASA DEL 34%		<u>0,34</u>
(=) I.S.R. CAUSADO		183.802,00
(-) PAGOS PROVISIONALES		<u>104.761,00</u>
(=) SALDO A FAVOR		<u>(79.041,00)</u>

RELACION DE GASTOS

DESCRIPCION	IMPORTE
SUELDOS	466,462.00
2% SOBRE NOMINA	5,729.00
5% INFONAVIT	14,970.00
2% SAR	5,988.00
CUOTAS IMSS	65,720.00
VACACIONES	4,740.00
PRIMA VACACIONAL	1,185.00
AGUINALDO	11,936.00
DEP. EQPO. DE TRANSPORTE	10,000.00
DEP. MOB. Y EQPO. DE OFICINA	7,433.00
DEP. EQ. DE COMPUTO	9,470.00
AMORT. GTOS. DE INSTALACION	425.00
PAPELERIA Y ARTS. DE OFICINA	2,867.00
TELEFONO	13,840.00
LUZ	12,760.00
AGUA	11,527.00
GASOLINA	14,370.00
MANTTO. EQ. DE OFICINA	2,521.00
MANTTO. EQ. DE TRANSPORTE	6,766.00
MANTTO. EQ. DE COMPUTO	8,343.00
TOTAL	<u>677,052.00</u>
 <u>GASTOS NO DEDUCIBLES</u>	
GASTOS MENORES DE OFICINA SIN COMPROBANTE	580.00
COMPRA DE REFACCIONES SIN COMPROBANTE	2,341.00
CONSUMO EN RESTAURANTES	<u>2,279.00</u>
TOTAL	<u>5,200.00</u>

**DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO
(CREDITOS)**

DESCRIPCION	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
BANCOS	46 979,00	65 405 00	68 487,00	62 975 00	71 405 00	69 486 00	57 972,00
CLIENTES	70 194,00	87 601 00	82 135,00	83 108 00	91 123 00	87 943 00	91 345,00
DEUDORES DIVERSOS	26 861,00	24 971 00	23 831,00	22 651 00	23 981 00	24 831 00	24 611,00
DOC. POR COBRAR	49 876,00	52 431 00	49 034 00	51 235 00	43 976 00	48 764 00	45 678 00
TOTAL DE PROMEDIOS	193 910,00	230 408 00	223 487,00	219 969 00	235 485 00	231 024 00	219 606 00
(X) FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	0,0359	0,0010	0,0220	0,0264	0,0182	0,0162	0,0142
(=) COMP. INF. DE LOS CREDITOS	6 951,00	230 00	4 917,00	6 247 00	4 266 00	3 743 00	3 118,00
(-) INT. DEVENGADOS A FAVOR	2 248,00	2 354 00	1 089 00	2 026 00	1 566 00	2 311 00	2 366 00
(=) INTERESES ACUMULABLES		2 124 00					
PERDIDA INFLACIONARIA	4 713,00		3 629 00	4 221 00	2 720 00	1 432 00	752 00

DESCRIPCION	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
BANCOS	57 972,00	67 438 00	62 124,00	50 935 00	63 478 00	505 117 00
CLIENTES	66 432,00	79 654 00	73 467,00	72 109 00	67 934 00	679 881 00
DEUDORES DIVERSOS	23 291,00	22 031 00	24 211,00	23 711 00	22 481 00	195 028 00
DOC. POR COBRAR	47 876,00	43 962 00	45 091,00	52 330 00	46 965 00	393 870 00
TOTAL DE PROMEDIOS	215 571,00	213 105 00	204 893,00	199 145 00	200 878 00	1 773 896 00
(X) FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	0,0132	0,0159	0,0124	0,0151	0,0320	
(=) COMP. INF. DE LOS CREDITOS	2 904,00	3 388 00	2 541 00	3 037 00	5 428 00	47 770 00
(-) INT. DEVENGADOS A FAVOR	2 584,00	2 556 00	2 652 00	1 312 00	000 00	23 104 00
(=) INTERESES ACUMULABLES			111,00			2 235 00
PERDIDA INFLACIONARIA	320,00	792 00		1 696 00	5 428 00	26 901 00

**DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO
(DEUDAS)**

DESCRIPCION	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
PROVEEDORES	47 452.00	40 012.00	51 846.00	51 976.00	51 136.00	53 300.00	53 946.00
ACREEDORES DIV.	15 620.00	16 720.00	18 450.00	18 750.00	18 203.00	19 624.00	19 736.00
DOC. POR PAGAR	20 280.00	20 346.00	21 615.00	21 780.00	21 348.00	22 615.00	22 928.00
TOTAL DE PROMEDIOS	83 352.00	77 078.00	91 911.00	92 336.00	90 667.00	95 539.00	96 610.00
(X) FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	0.0359	0.0010	0.0220	0.0264	0.0182	0.0162	0.0142
(=) COMP. INF. DE LAS DEUDAS	2 992.00	77.00	2 022.00	2 622.00	1 550.00	1 548.00	1 372.00
(-) INT. DEVENGADOS A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) GANANCIA INFLACIONARIA	2 992.00	77.00	2 022.00	2 622.00	1 550.00	1 548.00	1 372.00

DESCRIPCION	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
PROVEEDORES	47 752.00	49 671.00	40 714.00	48 920.00	49 559.00	584 104.00
ACREEDORES DIV.	16 423.00	17 362.00	15 480.00	17 230.00	18 528.00	212 226.00
DOC. POR PAGAR	19 348.00	20 231.00	16 415.00	15 415.00	12 380.00	234 701.00
TOTAL DE PROMEDIOS	83 523.00	85 264.00	72 609.00	81 655.00	79 467.00	1 031 031.00
(X) FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	0.0132	0.0159	0.0124	0.015*	0.0320	
(=) COMP. INF. DE LAS DEUDAS	1 102.00	1 372.00	900.00	1 233.00	2 543.00	19 433.00
(-) INT. DEVENGADOS A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) GANANCIA INFLACIONARIA	1 102.00	1 372.00	900.00	1 233.00	2 543.00	19 433.00

RELACION DE SUELDOS

MES	SUELDOS PAGADOS	RET. DE UTIL. TRATAMIENTO SALARIAL	TOTAL
ENE	19,353.00	15,000.00	34,353.00
FEB	18,676.00	15,000.00	33,676.00
MAR	20,476.00	15,000.00	35,476.00
ABR	23,215.00	15,000.00	38,215.00
MAY	24,620.00	15,000.00	39,620.00
JUN	23,150.00	15,000.00	38,150.00
JUL	26,786.00	15,000.00	41,786.00
AGO	27,341.00	15,000.00	42,341.00
SEP	26,650.00	15,000.00	41,650.00
OCT	24,215.00	15,000.00	39,215.00
NOV	25,780.00	15,000.00	40,780.00
DIC	26,200.00	15,000.00	41,200.00
TOTAL	286,462.00	180,000.00	466,462.00

**CALCULO DEL I.S.R. POR RETIRO DE UTILIDADES
ASIMILABLES A SUELDOS
(1ER SEMESTRE 1996)**

BASE GRAVABLE	15,000.00
(-) LIMITE INFERIOR	<u>12,756.94</u>
(=) EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	2,243.06
(x) % SOBRE EXCEDENTE	<u>35%</u>
(=) IMPUESTO MARGINAL	785.07
(+) CUOTA FIJA	<u>3,622.59</u>
(=) IMP. DESPUES DE CUOTA FIJA	4,407.66
(-) SUBSIDIO FISCAL	1,516.54
(=) IMPUESTO A CARGO	2,891.12
(-) CREDITO AL SALARIO	<u>69.27</u>
(=) IMPUESTO A PAGAR	2,821.85

DETERMINACION DEL SUBSIDIO FISCAL

IMPUESTO MARGINAL	785.07
(x) % SOBRE IMPTO. MARGINAL	<u>20%</u>
(=) RESULTADO	157.01
(+) CUOTA DE SUBSIDIO	<u>1,359.53</u>
(=) SUBSIDIO FISCAL	1,516.54

**CALCULO DEL I.S.R. POR RETIRO DE UTILIDADES
ASIMILABLES A SUELDOS
(2DO SEMESTRE 1996)**

BASE GRAVABLE	15,000.00
(-) LIMITE INFERIOR	<u>14,944.75</u>
(=) EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	55.25
(x) % SOBRE EXCEDENTE	<u>35%</u>
(=) IMPUESTO MARGINAL	19.34
(+) CUOTA FIJA	<u>4,243.88</u>
(=) IMP. DESPUES DE CUOTA FIJA	4,263.22
(-) SUBSIDIO FISCAL	<u>1,596.56</u>
(=) IMPUESTO A CARGO	2,666.66
(-) CREDITO AL SALARIO	<u>81.15</u>
(=) IMPUESTO A PAGAR	<u>2,585.51</u>

DETERMINACION DEL SUBSIDIO FISCAL

IMPUESTO MARGINAL	19.34
(x) % SOBRE IMPTO. MARGINAL	<u>20%</u>
(=) RESULTADO	3.87
(+) CUOTA DE SUBSIDIO	<u>1,592.69</u>
(=) SUBSIDIO FISCAL	1,596.56

**CALCULO DEL I.S.R. POR RETIRO DE UTILIDADES
ASIMILABLES A SUELDOS
(EJERCICIO 1996)**

UTS. ASIMILABLES A SUELDOS	180.000,00
(-) DEDUCCIONES PERSONALES	<u>17.920,00</u>
BASE GRAVABLE	162.080,00
(-) LIMITE INFERIOR	<u>105.453,97</u>
(=) EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	56.626,03
(x) % SOBRE EXCEDENTE	34%
(=) IMPUESTO MARGINAL	<u>19.252,85</u>
(+) CUOTA FIJA	<u>26.541,66</u>
(=) IMP. DESPUES DE CUOTA FIJA	45.794,51
(-) SUBSIDIO FISCAL	<u>17.292,08</u>
(=) IMPUESTO A CARGO	28.502,43
(-) CREDITO AL SALARIO	<u>902,52</u>
(=) IMPUESTO A PAGAR	27.599,91
(-) PAGOS PROVISIONALES	<u>32.444,05</u>
(=) A FAVOR	4.844,14

DETERMINACION DEL SUBSIDIO FISCAL

IMPUESTO MARGINAL	19.252,85
(x) % SOBRE IMPTO. MARGINAL	<u>30%</u>
(=) RESULTADO	5775,86
(+) CUOTA DE SUBSIDIO	<u>11.516,22</u>
(=) SUBSIDIO FISCAL	17.292,08

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ACTIVOS FINANCIEROS

BANCOS	62.424,00	
CLIENTES	81.087,00	
INVENTARIOS	208.715,00	
DEUDORES DIVERSOS	23.955,00	
DOC. POR COBRAR	<u>48.526,00</u>	424.707,00

ACTIVOS FIJOS

MOB. Y EQPO. DE OF.	104.234,00	
EQPO. DE TRANSP.	42.215,00	
EQPO. DE COMPUTO	<u>30.148,00</u>	176.597,00

ACTIVO DIFERIDO

GASTOS DE INSTALACION	<u>13.276,00</u>	614.580,00
-----------------------	------------------	------------

PASIVO FINANCIERO

PROVEEDORES	48.675,00	
ACREEDORES DIV.	17.685,00	
DOC. POR PAGAR	<u>19.558,00</u>	85.918,00

TOTAL		528.662,00
15 VECES S.M.G.		<u>122.404,00</u>
BASE DE IMPUESTO		406.258,00
TASA DEL 1.8%		<u>1,8%</u>
IMPUESTO CAUSADO		7.313,00

**DETERMINACION DE PROMEDIOS PARA CALCULAR
EL IMPUESTO AL ACTIVO**

BANCOS	749,092.00 + 12 = 62,424.00
CLIENTES	973,045.00 + 12 = 81,087.00
DEUDORES DIVERSOS	287,462.00 + 12 = 23,955.00
DOCUMENTOS POR COBRAR	582,318.00 + 12 = 48,526.00
INVENTARIOS	417,430.00 + 2 = 208,715.00
PROVEEDORES	584,104.00 + 12 = 48,675.00
ACREEDORES DIVERSOS	212,226.00 + 12 = 17,685.00
DOCUMENTOS POR PAGAR	234,701.00 + 12 = 19,558.00

**DETERMINACION DE PROMEDIOS PARA CALCULAR
EL IMPUESTO AL ACTIVO**

DESCRIPCION	FECHA DE ADQUISICION	SALDO POR DEDUCIR	FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO ACTUALIZADO	50% DEP. ACTUALIZADA
EQ. DE TRANSP.	2-ene-95	30.000,00	180.931/107.1430=1.6886	50.658,00	8.443,00
MOB. Y EQ. DE OF.	1-ene-95	61.650,00	180.931/107.1430=1.6886	104.102,00	5.783,00
MOB. Y EQ. DE OF.	10-may-96	10.000,00	185.942/178.0320=1.0444	10.444,00	304,00
EQ. DE COMPUTO	7-mar-95	20.925,00	180.931/118.2700=1.5298	32.011,00	6.195,00
EQ. DE COMPUTO	21-ago-96	13.700,00		13.700,00	704,00
GTOS. DE INSTAL.	1-ene-95	8.075,00	180.931/107.1430=1.6886	13.635,00	359,00

DESCRIPCION	SALDO PROMEDIO	DIVIDIDO ENTRE 12	COCIENTE	MULTIPLICADO POR MESES UTILIZADOS	SALDO PROMEDIO
EQ. DE TRANSP.	42.215,00	12	3.517,92	12	42.215,00
MOB. Y EQ. DE OF.	98.319,00	12	8.193,25	12	98.319,00
MOB. Y EQ. DE OF.	10.140,00	12	845,00	7	5.915,00
EQ. DE COMPUTO	25.816,00	12	2.151,33	12	25.816,00
EQ. DE COMPUTO	12.996,00	12	1.083,00	4	4.332,00
GTOS. DE INSTAL.	13.276,00	12	1.106,33	12	13.276,00
TOTAL					189.873,00

**DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE
PARA EFECTOS DE P.T.U.**

INGRESO ACUMULABLE	3,579,581.00
(-) INTERES ACUMULABLE	2.235,00
(-) GANANCIA INFLACIONARIA	18.130,00
(+) INTERESES DEV. A FAVOR	23.104,00
(-) DEDUCCIONES AUTOR. EXCEPTO INVER. Y PERDIDA INFLACIONARIA	2.971.800,00
(-) DEDUCCION DE INVERSIONES SIN ACTUALIZAR	<u>27.328,00</u>
(=) BASE GRAVABLE	<u>583.192,00</u>
(X) TASA DEL 10%	10%
(=) P.T.U. POR DISTRIBUIR	<u>58.319,00</u>

**DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL
EMPRESARIAL NETA**

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL	599.505,00
(-) I.S.R. DE LA UTILIDAD FISCAL	203.832,00
(-) P.T.U. DEL EJERCICIO	65.713,00
(-) PARTIDAS NO DEDUCIBLES	5.200,00
(=) UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DEL EJERCICIO	<u>324.760,00</u>

ANTES DE EMPEZAR EL LLENADO
LEA LAS INSTRUCCIONES Y NOTAS

NUMERO DE FOLIO DE LA DECLARACION DE RENDIMIENTO

0000

PERIODO: 1 9 6

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PI 1974107 21HA 2

DECLARACION PERSONAL, SUYOS Y MONEDAS EN PIEDRA MORALES ROSALVA

DECLARACION DE LA DECLARACION EN

NO MONEDA COMPLEMENTARIA

EN CUANTOS

EN MONEDAS

EN MONEDAS

1	1.00	001	7 4 1 9 7	1. INGRESOS POR SALARIOS, PENSIONES Y BENEFICIOS	001	
2	1.00	002	0	2. INGRESOS POR DIVIDENDOS	002	
3	1.00	003	0	3. INGRESOS POR RENTAS	003	7 4 1 9 7
4	1.00	004	7 4 1 9 7	4. INGRESOS POR RENTAS	004	
5	1.00	005		5. INGRESOS POR RENTAS	005	
6	1.00	006		6. INGRESOS POR RENTAS	006	
7	1.00	007		7. INGRESOS POR RENTAS	007	
8	1.00	008		8. INGRESOS POR RENTAS	008	
9	1.00	009		9. INGRESOS POR RENTAS	009	
10	1.00	010		10. INGRESOS POR RENTAS	010	
11	1.00	011		11. INGRESOS POR RENTAS	011	
12	1.00	012		12. INGRESOS POR RENTAS	012	
13	1.00	013		13. INGRESOS POR RENTAS	013	
14	1.00	014		14. INGRESOS POR RENTAS	014	
15	1.00	015		15. INGRESOS POR RENTAS	015	
16	1.00	016		16. INGRESOS POR RENTAS	016	
17	1.00	017		17. INGRESOS POR RENTAS	017	
18	1.00	018		18. INGRESOS POR RENTAS	018	
19	1.00	019		19. INGRESOS POR RENTAS	019	
20	1.00	020		20. INGRESOS POR RENTAS	020	
21	1.00	021		21. INGRESOS POR RENTAS	021	
22	1.00	022		22. INGRESOS POR RENTAS	022	
23	1.00	023		23. INGRESOS POR RENTAS	023	
24	1.00	024		24. INGRESOS POR RENTAS	024	
25	1.00	025		25. INGRESOS POR RENTAS	025	
26	1.00	026		26. INGRESOS POR RENTAS	026	
27	1.00	027		27. INGRESOS POR RENTAS	027	
28	1.00	028		28. INGRESOS POR RENTAS	028	
29	1.00	029		29. INGRESOS POR RENTAS	029	
30	1.00	030		30. INGRESOS POR RENTAS	030	
31	1.00	031		31. INGRESOS POR RENTAS	031	
32	1.00	032		32. INGRESOS POR RENTAS	032	
33	1.00	033		33. INGRESOS POR RENTAS	033	
34	1.00	034		34. INGRESOS POR RENTAS	034	
35	1.00	035		35. INGRESOS POR RENTAS	035	
36	1.00	036		36. INGRESOS POR RENTAS	036	
37	1.00	037		37. INGRESOS POR RENTAS	037	
38	1.00	038		38. INGRESOS POR RENTAS	038	
39	1.00	039		39. INGRESOS POR RENTAS	039	
40	1.00	040		40. INGRESOS POR RENTAS	040	
41	1.00	041		41. INGRESOS POR RENTAS	041	
42	1.00	042		42. INGRESOS POR RENTAS	042	
43	1.00	043		43. INGRESOS POR RENTAS	043	
44	1.00	044		44. INGRESOS POR RENTAS	044	
45	1.00	045		45. INGRESOS POR RENTAS	045	
46	1.00	046		46. INGRESOS POR RENTAS	046	
47	1.00	047		47. INGRESOS POR RENTAS	047	
48	1.00	048		48. INGRESOS POR RENTAS	048	
49	1.00	049		49. INGRESOS POR RENTAS	049	
50	1.00	050		50. INGRESOS POR RENTAS	050	
51	1.00	051		51. INGRESOS POR RENTAS	051	
52	1.00	052		52. INGRESOS POR RENTAS	052	
53	1.00	053		53. INGRESOS POR RENTAS	053	
54	1.00	054		54. INGRESOS POR RENTAS	054	
55	1.00	055		55. INGRESOS POR RENTAS	055	
56	1.00	056		56. INGRESOS POR RENTAS	056	
57	1.00	057		57. INGRESOS POR RENTAS	057	
58	1.00	058		58. INGRESOS POR RENTAS	058	
59	1.00	059		59. INGRESOS POR RENTAS	059	
60	1.00	060		60. INGRESOS POR RENTAS	060	
61	1.00	061		61. INGRESOS POR RENTAS	061	
62	1.00	062		62. INGRESOS POR RENTAS	062	
63	1.00	063		63. INGRESOS POR RENTAS	063	
64	1.00	064		64. INGRESOS POR RENTAS	064	
65	1.00	065		65. INGRESOS POR RENTAS	065	
66	1.00	066		66. INGRESOS POR RENTAS	066	
67	1.00	067		67. INGRESOS POR RENTAS	067	
68	1.00	068		68. INGRESOS POR RENTAS	068	
69	1.00	069		69. INGRESOS POR RENTAS	069	
70	1.00	070		70. INGRESOS POR RENTAS	070	
71	1.00	071		71. INGRESOS POR RENTAS	071	
72	1.00	072		72. INGRESOS POR RENTAS	072	
73	1.00	073		73. INGRESOS POR RENTAS	073	
74	1.00	074		74. INGRESOS POR RENTAS	074	
75	1.00	075		75. INGRESOS POR RENTAS	075	
76	1.00	076		76. INGRESOS POR RENTAS	076	
77	1.00	077		77. INGRESOS POR RENTAS	077	
78	1.00	078		78. INGRESOS POR RENTAS	078	
79	1.00	079		79. INGRESOS POR RENTAS	079	
80	1.00	080		80. INGRESOS POR RENTAS	080	
81	1.00	081		81. INGRESOS POR RENTAS	081	
82	1.00	082		82. INGRESOS POR RENTAS	082	
83	1.00	083		83. INGRESOS POR RENTAS	083	
84	1.00	084		84. INGRESOS POR RENTAS	084	
85	1.00	085		85. INGRESOS POR RENTAS	085	
86	1.00	086		86. INGRESOS POR RENTAS	086	
87	1.00	087		87. INGRESOS POR RENTAS	087	
88	1.00	088		88. INGRESOS POR RENTAS	088	
89	1.00	089		89. INGRESOS POR RENTAS	089	
90	1.00	090		90. INGRESOS POR RENTAS	090	
91	1.00	091		91. INGRESOS POR RENTAS	091	
92	1.00	092		92. INGRESOS POR RENTAS	092	
93	1.00	093		93. INGRESOS POR RENTAS	093	
94	1.00	094		94. INGRESOS POR RENTAS	094	
95	1.00	095		95. INGRESOS POR RENTAS	095	
96	1.00	096		96. INGRESOS POR RENTAS	096	
97	1.00	097		97. INGRESOS POR RENTAS	097	
98	1.00	098		98. INGRESOS POR RENTAS	098	
99	1.00	099		99. INGRESOS POR RENTAS	099	
100	1.00	100		100. INGRESOS POR RENTAS	100	
101	1.00	101		101. INGRESOS POR RENTAS	101	
102	1.00	102		102. INGRESOS POR RENTAS	102	
103	1.00	103		103. INGRESOS POR RENTAS	103	
104	1.00	104		104. INGRESOS POR RENTAS	104	
105	1.00	105		105. INGRESOS POR RENTAS	105	
106	1.00	106		106. INGRESOS POR RENTAS	106	
107	1.00	107		107. INGRESOS POR RENTAS	107	
108	1.00	108		108. INGRESOS POR RENTAS	108	
109	1.00	109		109. INGRESOS POR RENTAS	109	
110	1.00	110		110. INGRESOS POR RENTAS	110	
111	1.00	111		111. INGRESOS POR RENTAS	111	
112	1.00	112		112. INGRESOS POR RENTAS	112	
113	1.00	113		113. INGRESOS POR RENTAS	113	
114	1.00	114		114. INGRESOS POR RENTAS	114	
115	1.00	115		115. INGRESOS POR RENTAS	115	
116	1.00	116		116. INGRESOS POR RENTAS	116	
117	1.00	117		117. INGRESOS POR RENTAS	117	
118	1.00	118		118. INGRESOS POR RENTAS	118	
119	1.00	119		119. INGRESOS POR RENTAS	119	
120	1.00	120		120. INGRESOS POR RENTAS	120	
121	1.00	121		121. INGRESOS POR RENTAS	121	
122	1.00	122		122. INGRESOS POR RENTAS	122	
123	1.00	123		123. INGRESOS POR RENTAS	123	
124	1.00	124		124. INGRESOS POR RENTAS	124	
125	1.00	125		125. INGRESOS POR RENTAS	125	
126	1.00	126		126. INGRESOS POR RENTAS	126	
127	1.00	127		127. INGRESOS POR RENTAS	127	
128	1.00	128		128. INGRESOS POR RENTAS	128	
129	1.00	129		129. INGRESOS POR RENTAS	129	
130	1.00	130		130. INGRESOS POR RENTAS	130	
131	1.00	131		131. INGRESOS POR RENTAS	131	
132	1.00	132		132. INGRESOS POR RENTAS	132	
133	1.00	133		133. INGRESOS POR RENTAS	133	
134	1.00	134		134. INGRESOS POR RENTAS	134	
135	1.00	135		135. INGRESOS POR RENTAS	135	
136	1.00	136		136. INGRESOS POR RENTAS	136	
137	1.00	137		137. INGRESOS POR RENTAS	137	
138	1.00	138		138. INGRESOS POR RENTAS	138	
139	1.00	139		139. INGRESOS POR RENTAS	139	
140	1.00	140		140. INGRESOS POR RENTAS	140	
141	1.00	141		141. INGRESOS POR RENTAS	141	
142	1.00	142		142. INGRESOS POR RENTAS	142	
143	1.00	143		143. INGRESOS POR RENTAS	143	
144	1.00	144		144. INGRESOS POR RENTAS	144	
145	1.00	145		145. INGRESOS POR RENTAS	145	
146	1.00	146		146. INGRESOS POR RENTAS	146	
147	1.00	147		147. INGRESOS POR RENTAS	147	
148	1.00	148		148. INGRESOS POR RENTAS	148	
149	1.00	149		149. INGRESOS POR RENTAS	149	
150	1.00	150		150. INGRESOS POR RENTAS	150	
151	1.00	151		151. INGRESOS POR RENTAS	151	
152	1.00	152		152. INGRESOS POR RENTAS	152	
153	1.00	153		153. INGRESOS POR RENTAS	153	
154	1.00	154		154. INGRESOS POR RENTAS	154	
155	1.00	155		155. INGRESOS POR RENTAS	155	
156	1.00	156		156. INGRESOS POR RENTAS	156	
157	1.00	157		157. INGRESOS POR RENTAS	157	
158	1.00	158		158. INGRESOS POR RENTAS	158	
159	1.00	159		159. INGRESOS POR RENTAS	159	
160	1.00	160		160. INGRESOS POR RENTAS	160	
161	1.00	161		161. INGRESOS POR RENTAS	161	
162	1.00	162		162. INGRESOS POR RENTAS	162	
163	1.00	163		163. INGRESOS POR RENTAS	163	
164	1.00	164		164. INGRESOS POR RENTAS	164	
165						

PERSONAS FISICAS - ACTIVIDADES EMPRESARIALES (REGIMEN GENERAL)

ANEJO 5

REGIMEN GENERAL DE CONTRIBUYENTES

11 P I M R 4 8 0 7 2 1 H A 2

1111111111

195

42 CAPITULO VI.- IMPUESTOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES:

DEBERA LLENAR LAS PAGINAS 2, 11, 12, 13, 14, 15, Y 16 SEGUN CORRESPONDA

ANEXOS DE LA DECLARACION DE ALTERNOS:
EMPRESARIAS E INDIANAS GENERALES

TOTAL DE INGRESOS	43			3 5 4 3 5 9 5
TOTAL DE INGRESOS Y GANANCIAS	44			3 5 7 9 5 8 1
TOTAL DE DEDUCCIONES PERMITIDAS EN LA ALTERNOS	45			3 0 3 8 9 8 7
IMPUESTOS FISCALES EMPRESARIALES Y ALTERNOS INTERMEDIOS	47			
IMPUESTO FISCAL EMPRESARIAL Y ALTERNOS	48			5 4 0 5 9 4
IMPUESTO FISCAL ALTERNOS	49			
IMPUESTO DE TERMINACION	50			1 8 3 8 0 2
RESTRICCIONES	51			
IMPUESTO DONATIVO AL SERVICIO DE	52			1 8 3 8 0 2
PAGOS		PROFESIONALES	53	9 9 8 1 6
		ALFARTE	54	4 9 4 5
IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	55			
IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO	56			
IMPUESTO POR LA DECLARACION DEL INGRESO		A FAVOR	57	
		A FAVOR	58	
NETO		A FAVOR	59	7 9 0 4 1
		A FAVOR	60	

REGIMEN GENERAL

IMPUESTO DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL
IMPUESTO DE ALTERNOS

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL INTERMEDIOS	61			
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL POR IMPUESTO RELACIONADO INTERMEDIOS Y ALTERNOS INTERMEDIOS	62			
IMPUESTO ACREDITABLE INTERMEDIOS Y ALTERNOS INTERMEDIOS	63			

- (1) IMPUESTO DE ALTERNOS DE LA UTILIDAD FISCAL QUE SE APLICA AL CUADRO DE PERSONAS FISICAS DE LAS PERSONAS Y PERSONAS DE
(2) SE CONSIDERA PAGO DE IMPUESTO A LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL, SE NO INCLUIRAN EN EL TOTAL DE GANANCIAS
(3) EN LOS CASOS DE IMPUESTOS DE ALTERNOS SE APLICA EL TANTO POR CIENTO DE ALTERNOS INTERMEDIOS Y ALTERNOS INTERMEDIOS

DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE

C E C I L I O R O B E L O
(CALLE)
J A R D I N B A L B U E N A

7 0
NO TOLETRAFESTER
1 5 9 0 0
CODIGO POSTAL

V C A R R A N Z A D F
MAYOR CALLE DE LA CIUDAD DE LA TRINIDAD

INSTRUCCIONES:

- Este documento es para llenarlo a mano y debe ser presentado a la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad, en el mes de mayo de cada año.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.
- El pago de este impuesto debe ser efectuado en el mes de mayo de cada año, en la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad.

Cuando se llene a mano, debe ser presentado a la oficina de recaudación de impuestos de la ciudad de La Trinidad, en el mes de mayo de cada año.

**ESTADO DE RESULTADOS
 DEDUCCIONES**

	CONTABLES	FINANCIERAS
TRIBUTACIONES, REBAJOS DE VALORES Y REAJUSTES EN SU BALANCE GENERAL		33 52 5
AMORTIZACION DE BIENES	2 38 00 0	
DEBITOS ANTES DE REAJUSTES Y REAJUSTES	2 28 85 5 1	2 28 85 5 1
DEBITOS ANTES DE REAJUSTES		
REAJUSTES FINALES	1 79 43 0	
DEBITOS DE REAJUSTES	2 73 28	
REAJUSTES DE REAJUSTES		4 35 8 0
SUBSIDIOS, SUBVENCIÓN Y GANOS DE CAMBIO	28 64 6 2	28 64 6 2
SALDO DE MERCADERÍAS		1 80 0 0 0
RESERVA		
PROVISIONES ESPECIALES		
RESERVA DE DEPRECIACIONES Y GANOS Y PERDIDAS CONTINGENTES	0	
RESERVA DE REVALUACIONES		2 36 0 7
RESERVA DE DEVALUACIONES		0
RESERVA DE AMORTIZACION TECNICA		
RESERVA		
RESERVA		
RESERVA		
RESERVA Y GANOS		
RESERVA DE GANOS INDETERMINADOS Y PERDIDAS CONTINGENTES		
RESERVA DE REVALUACIONES	1 49 7 0	1 49 7 0
RESERVA DE GANOS	5 98 8	5 98 8
RESERVA DE REVALUACIONES	6 57 2 0	6 57 2 0
RESERVA DE DEPRECIACIONES	5 72 9	5 72 9
RESERVA DE GANOS Y PERDIDAS		
RESERVA DE GANOS Y PERDIDAS CONTINGENTES		
RESERVA DE GANOS Y PERDIDAS		
RESERVA DE GANOS Y PERDIDAS		
RESERVA DE GANOS Y PERDIDAS		
RESERVA DE GANOS Y PERDIDAS	9 08 5 5	9 08 5 5
RESERVA	28 44 1 7 3	30 38 9 8 7
RESERVA DE REVALUACIONES		
RESERVA DE GANOS Y PERDIDAS	28 44 1 7 3	30 38 9 8 7
RESERVA	6 99 4 2 2	5 40 5 9 4
RESERVA		

1. MONEDA DE REVALUACIONES ANTES DE REAJUSTES Y REAJUSTES
 2. MONEDA DE REVALUACIONES DESPUES DE REAJUSTES Y REAJUSTES

RESUMEN DE LAS TRANSACCIONES A LOS TRANSACCIONARIOS

CONCEPTO	DE 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL
BALANCE GENERAL DE COMPROBANTES	2 =	6 =	3 =	2 =	1
ANEXO AL ESTADO DE LAS CUENTAS FINANCIERAS, POR EL CUAL DEL SALDO INICIAL SE DERIVA:					
CONCEPTO	DE 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL	DE 2005 DE 1 A 1 SALDO INICIAL
BALANCE Y SALDOS	16 273 =	7 665 0 =		9 212 5	
RECURSO EXTRA					
PTU					
RECURSO	8 50 =	4 62 0 =		2 88 6	
PRIMA INSCRIPCIÓN	1 78 =	4 77 =		2 9 4	
PRIMA DE ANEXO					
ANEXO DE RESERVA Y ALISTAMIENTO					
ANEXO PARA GASTOS DE TRANSICIÓN					
OTRAS TRANSACCIONES					
TOTALES	1 7 301 =	8 17 47 =		8 53 05	

BALANCE Y SALDOS	1 11 414 =	1 80 000			
RECURSO EXTRA					
PTU					
RECURSO	3 580 =				
PRIMA INSCRIPCIÓN	2 36 =				
PRIMA DE ANEXO					
ANEXO DE RESERVA Y ALISTAMIENTO					
ANEXO PARA GASTOS DE TRANSICIÓN					
OTRAS TRANSACCIONES					
TOTALES	1 15 230 =	1 80 000			

COMPROBANTES Y BALANCE GENERAL DE COMPROBANTES	DADOS INFORMATIVOS DE COMPROBANTES, SOCIEDAD CONVINO O SACERD				
CAPITAL	CLAVE	IMPORTE ORIGINAL DE COMPROBANTES	% DE IMPUTACIÓN	MONTOS QUE LE CORRESPONDEN	

CONCLUSIONES

Cada día es mayor el número de personas que se constituyen bajo el régimen de ley, como personas físicas con actividad empresarial, por lo que es muy importante que tengan conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos para su adecuado cumplimiento

Además no solo es importante que conozca lo que señala la ley, sino también los beneficios que le otorgan los decretos y/o Resolución Miscelánea, ya que a través de ellas puede disminuir su carga fiscal y en ocasiones hasta quedar exento del pago de impuestos.

En cuanto al I.S.R las personas físicas con actividad empresarial pagarán el impuesto, presentando declaración en las oficinas autorizadas, y este será el que resulte de aplicar la tasa del 34% , a la utilidad fiscal empresarial.

Así mismo, realizarán pagos provisionales a cuenta de este impuesto, determinando el coeficiente de utilidad del último ejercicio por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual y multiplicarlo por los ingresos nominales para obtener la utilidad fiscal sobre la que se aplicara la tasa del 34% . Estos pagos se ajustarán en el mes de julio.

Por otra parte las personas físicas con actividad empresarial régimen general, tienen la obligación de llevar una cuenta de capital y una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, con la finalidad de decidir, si al disminuir el capital y al retirar utilidades, se paga I.S.R. por utilidades pendientes de retirar.

Estos contribuyentes deberán pagar el I.S.R. de las utilidades provenientes de su actividad empresarial, que será el que resulte de aplicar la tasa del 34% .

La ley señala dos opciones para el tratamiento de los retiros de utilidades. Una de ellas es acumular dichos retiros a los demás ingresos del contribuyente ; pero, esta opción solo beneficia a aquellas personas que obtengan ingresos por diferentes situaciones (como pueden ser sueldos y salarios, honorarios)

La segunda opción es retirar utilidades mensualmente como sueldo, siendo esta opción más atractiva, ya que podremos dar a estos retiros el tratamiento de ingresos por salarios, resultando así, un I.S.R. menor al aplicar las tarifas del artículo 141, el subsidio del artículo 141-A y el crédito al salario; en comparación con el que resultaría de aplicar la tasa del 34% sobre el ingreso acumulable.

Cabe mencionar, que estos contribuyentes también deberán determinar y declarar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) a la tasa del 15 % , y el Impuesto al Activo (I.A.) a la tasa del 18 %. Impuestos que se enterarán conjuntamente con el I.S.R..

BIBLIOGRAFIA

Barrón Morales, Alejandro. Estudio Práctico del I.S.R. Para Personas Físicas 1994. México, Ediciones fiscales ISEF, 1994

Barrón Morales, Alejandro. Estudio Integral de las Pérdidas fiscales. México, Ediciones fiscales ISEF, 1991.

Calvo Langerica, Cesar. Estudio Contable de los Impuestos. México, Editorial PAC, 1993

Domínguez Orozco, Jaime. Pagos Provisionales del I.S.R. y el I.A.. México, Ediciones fiscales ISEF, 1995

Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la investigación. México, McGraw-Hill, 1992.

López Padilla, Agustín. Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del I.S.R. 1994. México, Dofiscal editores, 1994

Pérez Chávez, Campero Fol. Taller de Prácticas Fiscales. México, Tax editores unidos, 1996.

Salvador Medina, Raúl. Deducciones Autorizadas 1992 para efectos del I.S.R. México, Editorial EFISA, 1992.

Sellerier Carbajal, Carlos. Análisis de los I.S.R., I.A. 1994, México, Editorial Themis, 1994.

Leyes, Códigos y Reglamentos

Fisco Agenda Correlacionada 1996 México, Ediciones fiscales ISEF, 1996.